

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

- Reales decretos jubilando a D. Vidal López Cibera y a D. Faustino Ortega y Arnal, Magistrados de la Audiencia Territorial de Barcelona.
- Otro nombrando Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona a D. Pedro Armenteros y Obando, Fiscal de la de Oviedo.
- Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona a D. Mariano Oiz y Obanos, Juez de primera instancia del distrito de la Concepción, de Barcelona.
- Otro promoviendo a la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Oviedo a D. Alfredo Souto y Cuero, Magistrado de la de Zaragoza.
- Otro jubilando a D. José Peltzer y Rodríguez, Fiscal de la Audiencia Provincial de Segovia.
- Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Zaragoza a D. Luis Ibarquén y Pérez Seoane, que sirve igual plaza en la de Pamplona.
- Otro ídem a la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Segovia a D. Luis María Sdez y Fernández del Canto, que sirve igual cargo en la de Huesca.
- Otro nombrando Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca a D. Santiago Neve y Gutiérrez, Magistrado de la Territorial de la Coruña.
- Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña a D. Víctor García Alonso, que desempeña igual cargo en la de Las Palmas.
- Otro ídem a la ídem id. de la Audiencia Territorial de Las Palmas a D. Francisco Javier Muñoz y Gámiz, que sirve igual plaza en la de Pamplona.
- Otro ídem a la ídem id. de la Audiencia Territorial de Pamplona a D. Segundo Isaac de las Pozas y Langre, que sirve igual cargo en la de Palma.
- Otro ídem a la ídem id. de la Audiencia Territorial de Palma a D. José Joaquín Marquina y Sierra, que desempeña igual plaza en la de Oviedo.
- Otro ídem a la ídem id. de la Audiencia Territorial de la Coruña a D. Juan José Pelayo y Gowen, que sirve igual plaza en la de Burgos.
- Otro ídem a la ídem id. de la Audiencia Territorial de Burgos a D. Félix Alvarez Santullano, que desempeña igual plaza en la de la Coruña.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona a D. Juan Moreno Izquierdo, que desempeña igual cargo en la Provincial de Salamanca.

Otro ídem al Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de la Concepción, de Barcelona, a D. Juan Antonio Aroca y Rodríguez, Magistrado de la Audiencia Provincial de Alicante.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo a D. José Sabas Izguirre e Irure, que sirve igual plaza en la Provincial de Bilbao.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Salamanca a D. Eusebio Lasala y García, que sirve igual cargo en la de Gerona.

Otro ídem a la ídem de Magistrado de la ídem id. de Alicante a D. Pedro Rico y Orduña, que desempeña igual plaza en la de Toledo.

Otro ídem a la ídem de Magistrado de la ídem id. de Bilbao a D. José Tellería y Urristia, que sirve igual cargo en la de Palencia.

Otro ídem a la ídem de Magistrado de la ídem id. de Palencia a D. Adolfo Serantes y Feijó, que sirve igual plaza en la de Santander.

Otro ídem a la ídem de Magistrado de la ídem id. de Santander a D. Emilio de la Sierra y Sierra, que desempeña igual plaza en la de Bilbao.

Otro ídem a la ídem de Magistrado de la ídem id. de Bilbao a D. Agustín Muñoz Trujeda, que sirve igual cargo en la de Logroño.

Otro ídem a la ídem de Magistrado de la ídem id. de Logroño a D. Julio Insausti y Orús, que desempeña igual cargo en la de Huelva.

Otro ídem a la ídem de Magistrado de la ídem id. de Huelva a D. Carlos García Puelles, que sirve igual plaza en la de Soria.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Toledo a D. José Ruiz López, Teniente Fiscal de la de Ciudad Real.

Otro ídem a la ídem de Magistrado de la ídem id. de Gerona a D. Víctor González de Echavarrí, Juez de primera instancia del distrito del Mar, de Valencia.

Otro ídem a la ídem de Magistrado de la ídem id. de Soria a D. Aurelio Ballesteros y Torrecilla, Teniente Fiscal de la de Alicante.

Otro nombrando Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Alicante a D. José Eduardo Tormo y Martí, Magistrado del mismo Tribunal.

Otro ídem id. id. de la ídem id. de Córdoba a D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Magistrado del mismo Tribunal.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Capitán general de Canarias al Teniente general D. Emilio March y García.

Otro nombrando Capitán general de Baleares al Teniente general D. Wenceslao Molins y Lemaur.

Otro nombrando General de la segunda Brigada de la primera División al General de brigada D. Leopoldo Manso Murriel.

Otro nombrando General de la segunda Brigada de la segunda División al General de brigada D. Modesto Navarro García.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Oviedo a D. Valentín Acevedo y Losada, Delegado especial de Hacienda en la de Vizcaya.

Otro ídem id. Delegado especial de Hacienda en la provincia de Vizcaya a D. Atilano Núñez de Couto, electo Interventor de Hacienda de la de Oviedo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que en los concursos de traslación no sean admitidos más que los Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura a la anunciada como vacante.

Otro organizando por medio de bases determinadas y claramente definidas, la constitución y funcionamiento del Museo del Greco, creado en Toledo.

Otro disponiendo que por el Ministro de este Departamento se nombre una Comisión compuesta de pintores, críticos de arte y otras personas competentes, encargada de formar un Catálogo escogido de las obras maestras de pintura española que convenga reproducir con destino a los Museos provinciales y municipales y a los Centros de enseñanza, de redactar el Reglamento de las Exposiciones de copias y de establecer el régimen de reparo de ellas.

Otro aprobando el Reglamento para el funcionamiento del Conservatorio de Música y Declamación.

Ministerio de Fomento:

Real decreto dictando disposiciones para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

Real decreto aprobando el proyecto de rompeolas de isla Verde y obras complementarias del puerto de Algeciras.

Otro aprobando el proyecto reformado del puerto de Motril.

Otro autorizando á la Junta de Obras del puerto de Santander para adquirir los muelles de Maliaño, hoy propiedad de la Marquesa de Manzanedo.

Otro variando en la forma que se indica el trazado de la carretera de San Ildefonso á Peñafiel, en la provincia de Segovia.

Otro desestimando recursos presentados contra la providencia del Gobernador de Barcelona, por la que se declara la necesidad de la ocupación de terrenos que son necesarios para la construcción del ferrocarril de Vallirana á Sans y ramales, del que es concesionaria la Sociedad Caminos de Hierro del Nordeste de España.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Bertrán y Salas, contra la providencia del Gobernador de Lérida, por la que se declaró la necesidad de la ocupación de terrenos en término municipal de Balaguer, con motivo de la construcción del trozo 4.º de la 1.ª sección del ferrocarril de Lérida á Saint Giron.

Otro jubilando á D. Francisco Garcia Zamora, Jefe de Administración de primera clase é Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Ricardo Iborra y Moullor.

Otros ídem id. Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la

categoría de Jefes de Administración de segunda y tercera clase, respectivamente, á D. Francisco Terán y Morales y á don Miguel Milano y Guizarro.

Otro declarando jubilado á D. Juan Conchod Ceballos, Ayudante mayor de Obras Públicas, Jefe de Administración de cuarta clase.

Otro nombrando Vocal de la Junta de Montes al Ingeniero Jefe de primera clase del indicado Cuerpo, Jefe de Administración de segunda clase, D. Hermenegildo del Campo y Ruiz Zorrilla.

Otro declarando oficialmente constituida en Cámara de la propiedad urbana de Cartagena, la Asociación de propietarios de la misma.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á Mr. Félix Jules Méline.

Ministerio de Hacienda:

Real orden dictando reglas para la aplicación de la disposición 8.ª de las especiales de la ley de Presupuestos vigente, por la que se autoriza al Gobierno para concertar con los Ayuntamientos el pago de sus débitos por anualidades.

Otra resolviendo instancia del Gerente de la Sociedad anónima Gros, en súplica de que se permita el tránsito de abonos de todas clases por ferrocarril entre las Aduanas de Port-Bou y Puigcerdá.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se tengan como definitivos los escalafones provisionales publicados de Maestros y Maestras de las categorías que se indican, y autorizando la publicación de las relaciones de altas y bajas en los de las categorías que se mencionan.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Centro directivo durante la primera quincena de Agosto próximo pasado.*

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—*Anunciando haber ocurrido casos de cólera en Izlaz, pueblo cercano á Braña (Valaquia).*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—*Disponiendo se publiquen en este periódico oficial las relaciones de altas y bajas á los escalafones de Maestros y Maestras de la categoría de 825 pesetas.*

Idem id. id., por orden alfabético de provincias, las relaciones de Maestros y Maestras de 625 y 500 pesetas.

ANEXO 1.º—FOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Español de Crédito.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—*Escalafones especiales definitivos de Maestros y Maestras de párvulos de la categoría de 825 pesetas de sueldo.*

Relaciones de altas en los escalafones generales provisionales de Maestros y Maestras, de 825 pesetas, elementales y de párvulos.

Relación de Maestros y Maestras, de 625 y 500 pesetas, de la provincia de Alava.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. Vidal López Cibera, Magistrado de la de Barcelona.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Faustino Ortega y Arnal, Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 204 de la provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Armenteros y Obando, Fiscal de la Audiencia Territorial de Oviedo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Barcelona, vacante por jubilación de D. Vidal López.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno cuarto á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por jubilación de D. Faustino Ortega, á D. Mariano Oiz y Obanos, Juez de primera instancia del distrito de la Concepción, de Barcelona, que ocupa el número 56 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Mariano Oiz y Obanos.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Noviembre de 1871.

Se incorporó al Colegio de Abogados de la Habana en 13 de Diciembre de 1871, habiendo ejercido la profesión desde dicho año al de 1882, con pago de la tercera cuota en dos de ellos, y la segunda en los restantes.

Ha sido Promotor Fiscal sustituto de los Juzgados del Cerro y de la Catedral, y Abogado Fiscal sustituto y Fiscal de Imprenta suplente de la Audiencia de la Habana.

En 5 de Noviembre de 1885 fué nom-

brado, en el turno cuarto, Abogado Fiscal de la Audiencia de Las Palmas, posesionándose de dicho cargo en 15 de Diciembre siguiente.

En 12 de Agosto de 1889, trasladado, accediendo á sus deseos, á igual plaza de la de Barcelona; tomó posesión en 7 de Octubre siguiente.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente por reforma.

En 31 de Octubre de 1895, se le agregó, con carácter de Magistrado supernumerario, á la Audiencia de Jaén.

En 28 de Noviembre siguiente se dejó sin efecto el nombramiento anterior, disponiendo continuara prestando sus servicios como Juez municipal del distrito de la Universidad de Barcelona.

En 16 de Junio de 1897, fué nombrado, en comisión y hasta nueva orden, Juez de primera instancia de Lérida; tomó posesión en 18 de Julio.

En 23 de Septiembre del mismo año, se le nombró, en turno primero, para el referido Juzgado.

En 29 de Diciembre siguiente, trasladado, accediendo á sus deseos, al de Tarragona; tomó posesión en 25 de Enero de 1898.

Por Real decreto de 30 de Junio de 1898, promovido á Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Las Palmas, electo.

En 3 de Octubre del mismo año, nombrado Magistrado de la de Teruel, tomando posesión en 19 de ídem.

En 5 de Diciembre del referido año, trasladado, á su instancia, á igual cargo en la de Tarragona, posesionándose en 3 de Enero de 1899.

En 26 de Febrero de 1906, promovido, en turno segundo, á Fiscal de San Sebastián, electo.

En 22 de Marzo ídem, nombrado, á su solicitud, Juez de primera instancia del distrito de la Concepción, de Barcelona; posesión en 9 de Abril.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Oviedo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Pedro Armenteros, á D. Alfredo Souto y Cuero, Magistrado de la de Zaragoza, que ocupa el número 101 del escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Alfredo Souto y Cuero.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 26 de Junio de 1883.

En 20 de Diciembre de 1884, se le nombró Auxiliar de la clase de sextos de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; tomó posesión en 21 de Enero de 1885.

En 1.º de Octubre de 1887, se le nombró Auxiliar de la clase de quintos de la misma Secretaría; tomó posesión en el mismo día.

En 29 de Enero de 1889, promovido, en el turno cuarto, al Juzgado de Vivero, de ascenso; del que tomó posesión en 30 de Marzo siguiente.

En 20 de Abril de 1891, promovido igualmente, en turno cuarto, á la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Granada; se posesionó en 19 de Mayo.

En 18 de Noviembre siguiente, trasladado á la Tenencia Fiscal de la de Mondoñedo, posesionándose en 17 de Diciembre.

En 24 de Julio de 1892, declarado excedente, por reforma.

En 31 de Octubre de 1895, fué agregado como Abogado Fiscal supernumerario, á la Audiencia de la Coruña.

En 20 de Febrero de 1896, se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Pontevedra; tomó posesión en 10 de Marzo.

En 1.º de Octubre de 1903, promovido, en el turno segundo, á Magistrado de Gerona, electo.

En 23 de Noviembre ídem, nombrado, á sus deseos, para igual cargo en la de Pontevedra; posesión en 7 de Diciembre.

En 1.º de Febrero de 1904, trasladado á la de Lugo; posesión en 29 ídem.

En 6 de Abril de 1905, trasladado á igual plaza en la de Pontevedra; posesión en 24 ídem.

En 12 de Agosto de 1908, promovido, en turno primero, á Magistrado de la Audiencia de Zaragoza; posesión en 25 de Septiembre ídem.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial, á D. José Peláez y Rodríguez, Fiscal de la Audiencia Provincial de Segovia.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Zaragoza, vacante por promoción de D. Alfredo Souto, á D. Luis Ibarquén y Pérez Seoane, que sirve igual plaza en la de Pamplona, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Luis María Saez y Fernández del Canto, Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Segovia, vacante por jubilación de D. José Peláez.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Santiago Neve y Gutiérrez, Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la Provincial de Huesca, vacante por traslación de D. Luis María Sáez.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Víctor García Alonso, Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de la Coruña, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Santiago Neve.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Javier Muñoz y Gámiz, Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Las Palmas, vacante por haber sido también trasladado D. Víctor García.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Segundo Isaac de las Pozas y Sangre, Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Pamplona, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco Javier Muñoz.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. José Joaquín Marquina y Sierra, Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Palma, vacante por haber sido también trasladado D. Segundo Isaac de las Pozas.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña, vacante por haber sido también trasladado D. Félix Alvarez, á don

Juan José Pelayo y Gowen, que sirve igual plaza en la de Burgos, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos, vacante por haber sido también trasladado D. Juan José Pelayo, á D. Félix Alvarez Santullano, que sirve igual plaza en la de la Coruña, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona, vacante por traslación de D. Luis Ibarra, á D. Juan Moreno Izquierdo, que sirve igual plaza en la provincial de Salamanca, y ocupa el primer lugar en el Escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Juan Moreno Izquierdo.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Agosto de 1881 y tiene aprobadas algunas asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras.

En 26 de Diciembre de 1882, fué nombrado Oficial primero de Sala de la Audiencia de Plasencia, de cuyo cargo tomó posesión en 25 de Enero de 1883.

En 7 de Enero de 1884, se le nombró igualmente Vicesecretario de la de Montilla, posesionándose en 4 de Febrero.

En 4 de Octubre siguiente, trasladado á igual plaza de la de Plasencia; se posesionó en 3 de Noviembre.

En 17 de Marzo de 1887, á la de Gerona.

En 6 de Mayo siguiente, á la de Altea.

En 8 de Julio, á la de Ciudad Rodrigo; tomó posesión en 4 de Agosto.

En 4 de Enero de 1889, á la de Plasencia, posesionándose en 21 del mismo mes.

En 14 de Agosto siguiente, declarado excedente por reforma.

En 28 de Octubre inmediato, nombrado Secretario de la Audiencia de Murcia; posesión en 21 de Noviembre.

En 9 de Mayo de 1890, fué igualmente nombrado para el Juzgado de primera instancia de Yeste, electo.

En 25 de Junio siguiente, para el de Alcántara; tomó posesión en 26 de Julio.

En 31 de Diciembre de 1896, trasladado al de Valencia de Alcántara, posesionándose en 1.º de Marzo de 1897.

En 24 de Febrero de 1902, promovido, en turno tercero, al de Estepa, de ascenso; tomó posesión en 24 de Abril.

En 21 de Septiembre de 1903, trasladado al de Utrera; se posesionó en 20 de Octubre.

En 13 de Febrero de 1905, promovido en turno cuarto al de San Sebastián, electo.

En 7 de Abril ídem, nombrado Teniente

Fiscal de la Audiencia de Salamanca, posesionándose en 6 de Mayo.

En 11 de Mayo de 1908, promovido, en turno tercero, á Teniente Fiscal de la Territorial de Valencia; posesión en 9 de Junio.

En 12 de Marzo de 1909, trasladado, á su solicitud, á Teniente Fiscal de la de Valladolid; posesión en 17 de Abril.

En 13 de Mayo ídem, nombrado, á su solicitud, Magistrado de la de Salamanca; posesión en 4 de Junio.

En 4 de Marzo de 1910, nombrado Presidente de Sección del mismo Tribunal; posesión en 10 ídem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 28 de Junio último,

Vengo en promover, en el turno cuarto, al Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de la Concepción, de Barcelona, vacante por haber sido también promovido D. Mariano Oiz, á D. Juan Antonio Aroca y Rodríguez, Magistrado de la Audiencia provincial de Alicante, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Juan Antonio Aroca y Rodríguez.

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Febrero de 1879, habiendo ejercido la profesión en Albacete desde principio del año económico de 1879-80 hasta su ingreso en la Carrera.

Ha sido Abogado Fiscal, sustituto, de la Audiencia de dicha ciudad.

Fué propuesto, en terna, para la provisión de una Relatoría de la misma Audiencia, de la que ha sido Relator sustituto desde 27 de Diciembre de 1880.

En 8 de Octubre de 1883, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Altea; tomó posesión en 22 de Noviembre siguiente.

En 6 de Marzo de 1885, trasladado, á su instancia, á Tortosa, posesionándose en 5 de Abril.

En 17 de Junio de 1885, se le declara excedente á su instancia.

En 30 de Julio de 1886, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Huelva, electo.

En 31 de Octubre de 1886, trasladado á Ciudad Real; posesión en 16 de Noviembre.

En 23 de Julio de 1887, promovido á la plaza de Secretario de la de Manzanares; tomó posesión en 22 de Agosto siguiente.

En 30 de Noviembre, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Puchena, de entrada, electo.

En 15 de Enero de 1889, para el de Yeste, también de entrada; tomó posesión en 14 de Marzo siguiente.

En 16 de Abril de 1890, promovido al de Huércal Overa, de ascenso.

En 17 de igual mes y año, se deja sin efecto el anterior nombramiento y se dispone vuelva á encargarse de su anterior destino.

En 29 del mismo mes y año, traslada-

do, á sus deseos, al de Liria; se posesionó en 28 de Mayo.

En 18 de Noviembre de 1891, promovido, en turno segundo, al de Cieza, de ascenso; tomó posesión en 14 de Diciembre.

En 17 de Abril de 1893, trasladado, por incompatible, al de Manacor (Baleares).

En 22 de Mayo de 1893, nombrado para el de Caspe; tomó posesión en 19 de Junio.

En 10 de Agosto siguiente, trasladado á la Abogacía Fiscal de la Audiencia de Jaén.

En 13 de Septiembre inmediato, á igual plaza de la de Badajoz, posesionándose en 1.º de Octubre.

En 16 de Marzo de 1895, nombrado, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Gandía.

En 10 de Diciembre siguiente, trasladado al de Cuéllar.

En 6 de Febrero de 1896, al de Gadesa; se posesionó en 6 de Marzo.

En 14 de Julio del mismo año, al de Si-güenza; tomó posesión en 12 de Agosto.

En 9 de Abril de 1900, al de La Roda, posesionándose en 7 de Junio.

En 24 de Junio de 1902, promovido, en turno segundo al Juzgado de primera instancia de San Pablo, en Zaragoza, electo.

En 4 de Septiembre, nombrado para el de Alicante; posesión en 3 de Octubre.

En 27 de Marzo de 1907, promovido, en el turno primero, á Teniente Fiscal de la Territorial de Palma, electo.

En 13 de Mayo ídem, nombrado Abogado Fiscal de la de Almería; posesión en 10 de Junio.

En 10 de Octubre ídem, trasladado, á su solicitud, á igual plaza de la de Alicante; posesión en 4 de Noviembre.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo, vacante por traslación de D. José Joaquín Marquina, á D. José Sabas Izaguirre é Irure, que sirve igual plaza en la Provincial de Bilbao y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. José Sabas Izaguirre é Irure.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Mayo de 1883, y es además Licenciado en Derecho Administrativo.

En 11 de Julio de 1895, nombrado, previa oposición, Aspirante á la Judicatura con el número 80 en la escala del Cuerpo, con el que fué propuesto por la Junta calificadora.

En 7 de Agosto de 1888, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Puchena, de entrada, electo.

En 12 de Septiembre del mismo año, nombrado, accediendo á sus deseos, para el de Haro; posesión en 22 del mismo mes.

En 10 de Junio de 1891, promovido, en turno cuarto, al de Villafranca del Pana-

dés, de ascenso; tomó posesión en 10 de Julio.

En 9 de Enero de 1892, trasladado al de Guernica, posesionándose en 8 de Febrero.

En 19 de Junio de 1889, al de Tolosa; posesión en 19 de Julio.

En 2 de Diciembre de 1902, promovido, en turno primero, al Juzgado de Vitoria, tomando posesión en 1.º de Enero de 1903.

En 3 de Junio de 1907, promovido, en turno primero, á Magistrado de Bilbao; posesión en 3 de Julio.

Accediendo á lo solicitado por D. Eusebio Lasala y García, Magistrado de la Audiencia Provincial de Gerona,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Salamanca, vacante por promoción de D. Juan Moreno.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por don Pedro Rico y Orduña, Magistrado de la Audiencia Provincial de Toledo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Alicante, vacante por promoción de D. Juan Antonio Aroca.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. José Tellería y Urristia, Magistrado de la Audiencia Provincial de Palencia,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Bilbao, vacante por promoción de D. José Sabas Izaguirre.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Adolfo Serantes y Feijóo, Magistrado de la Audiencia Provincial de Santander,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Palencia, vacante por haber sido también trasladado D. José Tellería.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Emilio de la Sierra y Sierra, Magistrado de la Audiencia Provincial de Bilbao,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Santander, vacante por haber sido también trasladado D. Adolfo Serantes.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Agustín Muñoz Trujeda, Magistrado de la Audiencia Provincial de Logroño,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Bilbao, vacante por haber sido también trasladado D. Emilio de la Sierra.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Julio Insausti y Orúe, Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Logroño, vacante por haber sido también trasladado D. Agustín Muñoz.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Carlos García Puellas, Magistrado de la Audiencia Provincial de Soria,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Huelva, vacante por haber sido también trasladado D. Julio Insausti.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Toledo, vacante por traslación de D. Pedro Rico, á D. José Ruiz López, Teniente Fiscal de la de Ciudad Real, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. José Ruiz López.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 23 de Febrero de 1883.

En 11 de Julio de 1885, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 55 en la escala del Cuerpo.

En 2 de Diciembre de 1886, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Tarragona, electo.

En 16 del mismo mes, nombrado para igual cargo de la de Córdoba; tomó posesión en 30 de dicho mes.

En 4 de Enero de 1885, trasladado á la misma plaza de la de Játiba.

En 15 del mismo mes y año, se le nombró, en turno segundo, para el Juzgado

de primera instancia de Pravia, de entrada; tomó posesión en 14 de Febrero.

En 7 de Noviembre de 1890, trasladado al de Logroño; se posesionó en 7 de Diciembre.

En 11 de Octubre de 1896, al de Alcañón, posesionándose en 9 de Noviembre.

En 24 de Febrero de 1898, al de Soria; tomó posesión en 11 de Marzo.

En 20 de Febrero de 1899, al de Piedrabuena; se posesionó en 20 de Marzo.

En 12 de Marzo de 1904, al de Mecha de Aragón, electo.

En 10 de Mayo siguiente, al de Villar, electo.

En 21 de Junio inmediato, al de Valderrobres, electo.

En 5 de Julio del mismo año, promovido, en turno tercero, al de Sanlúcar Mayor, posesionándose en 11 de dicho mes.

En 22 ídem, trasladado, á su instancia, al de Castuera, del que se posesionó en 20 de Agosto.

En 26 de Noviembre de 1907, trasladado, á sus deseos, al de Utrera, electo.

En 13 de Enero de 1908, nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Huelva, electo.

En 19 de Febrero ídem, nombrado Juez de Guadix, electo.

En 3 de Abril ídem, trasladado al de Belmonte, electo.

En 17 de Mayo ídem, promovido, en el turno tercero, á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia de Soria.

En 23 de Junio ídem, trasladado, á su solicitud, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Logroño; posesión en 23 de Junio siguiente.

En 13 de Agosto ídem, nombrado, á su solicitud, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de Sevilla.

En 25 de Septiembre ídem, nombrado, á su instancia, Teniente Fiscal de la Audiencia de Málaga.

En 30 de Octubre ídem, nombrado, á su solicitud, Juez de primera instancia de Rous, tomando posesión en 9 de Diciembre.

En 9 de Enero de 1909, nombrado Teniente Fiscal de Gerona.

En 21 ídem ídem, trasladado á igual cargo de Santander.

En 8 de Febrero ídem, trasladado, con el mismo cargo, á Ciudad Real, y se posesionó en 9 de Marzo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 28 de Junio último,

Vengo en promover, en turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Gerona, vacante por traslación de D. Eusebio Lasala, á D. Víctor González de Echavarrí, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Víctor González de Echavarrí.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Julio de 1889.

Ingresó por oposición.

En 21 de Junio de 1892, fué nombrado

Promotor Fiscal de Misamis, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Cebú; se embarcó en 19 de Agosto y tomó posesión en 10 de Octubre siguiente.

En 9 de Noviembre del mismo año, nombrado Promotor Fiscal de Ilo-Ilo, de ascenso, posesionándose en 23 de Enero del siguiente año.

En 12 de Octubre de 1893, trasladado á la plaza de Juez de primera instancia de Samar, de entrada, posesionándose en 12 de Enero de 1894.

En 23 de Julio del mismo año, nombrado Juez de primera instancia de Borongin; tomó posesión en 14 de Noviembre de 1894.

En 26 de Mayo de 1896, trasladado al Juzgado de primera instancia de San Juan de los Remedios.

En 17 de Agosto del propio año, á la plaza de Juez de primera instancia de Zamboang; embarcó en Barcelona en 6 de Octubre, y tomó posesión en 13 de Noviembre siguiente.

En 9 de Mayo de 1898, nombrado Promotor Fiscal de Cebú, de término.

En 7 de Enero de 1899, se le declaró excedente.

En 5 de Diciembre de 1900, fué nombrado Juez de primera instancia de Santa Marta de Ortigueira, de entrada; se posesionó en 31 del mismo mes.

En 21 de Septiembre de 1906, promovido, en turno tercero, al de Jaca, de ascenso; posesión en 20 de Octubre siguiente.

Por Real orden de 14 de Agosto de 1907, se le reconoce antigüedad en la categoría de Juez de ascenso, de fecha 5 de Diciembre de 1898.

En 20 del mismo mes y año, promovido, en el turno primero, al de Alcoy, posesionándose en 10 de Septiembre.

En 8 de Junio de 1908, trasladado al del distrito del Mar, de Valencia, y se posesionó en 4 de Julio.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Soria, vacante por traslación de D. Carlos García, á D. Aurelio Ballesteros y Torrecilla, Teniente Fiscal de la de Alicante, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Meritos y servicios de D. Aurelio Ballesteros y Torrecilla.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Mayo de 1887.

En 2 de Agosto de 1890, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 61 en la escala del Cuerpo.

En 18 de Noviembre de 1891, se le nombró Secretario de la Audiencia de Cartagena, de cuyo cargo se posesionó en 5 de Diciembre.

En 9 de Enero de 1892, fué igualmente nombrado, en turno primero, para el Juzgado de primera instancia de Pola de Llobiana, de entrada; tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 31 de Mayo siguiente, se le trasladó, á su instancia, al de Priego (Cuenca); se posesionó en 27 de Junio.

En 9 de Diciembre de 1895, fué nombrado Secretario de la Audiencia de Alicante.

En 6 de Noviembre de 1896, se le trasladó al Juzgado de primera instancia de Monóvar, posesionándose en 2 de Diciembre.

En 23 de Marzo de 1901, al de Villena; tomó posesión en 20 de Abril.

En 31 de Diciembre siguiente, fué promovido, en turno segundo, en virtud de méritos reconocidos, á la Abogacía Fiscal de la Audiencia de Huelva; se posesionó en 25 de Enero de 1902.

En 11 de Febrero de 1903, trasladado, á su instancia, á Abogado Fiscal de Alicante; se posesionó en 27 del mismo mes.

En 8 de Junio de 1906, nombrado Juez de primera instancia de Vera, electo.

En 26 de Junio ídem, nombrado Abogado Fiscal de Alicante; se posesionó en 11 de Julio.

En 27 de Octubre de 1907, promovido, en turno primero, al Juzgado del distrito de San Vicente, de Sevilla, posesionándose en 14 de Noviembre.

En 30 de Junio de 1908, nombrado Teniente Fiscal de Alicante, y se posesionó en 20 de Julio.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Alicante á D. José Eduardo Tormo y Martí, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Córdoba á D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Capitán general de Canarias, al Teniente general D. Emilio March y García, que actualmente desempeña igual cargo en Baleares.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Capitán general de Baleares, al Teniente general D. Wences-

lao Molins y Lemaur, que actualmente desempeña igual cargo en Canarias.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de la primera División, al General de brigada D. Leopoldo Manso Muriel, que actualmente manda la segunda Brigada de la segunda División.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de la segunda División, al General de brigada D. Modesto Navarro García, que actualmente manda la segunda Brigada de la primera División.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Oviedo, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Valentín Acevedo y Losada, Delegado especial de Hacienda en la de Vizcaya, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Vizcaya, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Atilano Núñez de Couto, electo Interventor de Hacienda de la de Oviedo, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 24 de Abril de 1908, en su artículo 1.º, como procedimiento para ingresar en el Profesorado de Universidades, Institutos, etc., establece la oposición libre, el concurso entre Catedráticos numerarios y la oposi-

ción entre Auxiliares, no permitiendo, por lo tanto, ingresar en el Profesorado numerario sin el requisito de la oposición. Para satisfacer aspiraciones, que parecieron justas, de algunos Auxiliares que por sus relevantes servicios á la enseñanza merecieron especial consideración, se dictó el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, cuyo artículo 1.º concede á los Auxiliares que reúnan ciertas condiciones el derecho á concursar Cátedras vacantes, juntamente con los catedráticos numerarios. Mas esta concesión ha resultado vana en la mayoría de los casos, sobre todo al tratarse de vacantes de Universidades, porque al aplicar el artículo 7.º del mencionado Real decreto de 24 de Abril de 1908, que marca el orden de preferencia para las traslaciones, resulta que se hace imposible proponer en primer lugar á ningún Auxiliar cuando acude al concurso algún Profesor numerario, aunque no sea de los comprendidos claramente en el artículo 7.º del citado Real decreto de 1908, que sólo habla de Catedráticos que por oposición directa ó sin ella desempeñen ó hayan desempeñado asignatura igual á la vacante. Tal estado de cosas no debe continuar por injusto y porque parece acusar cierta falta de sinceridad al conceder un derecho que no encuentra en la realidad modo de ser atendido con la libertad y la igualdad debidas. Por eso es necesario colocar á los Auxiliares en situación que permita que tenga en ciertos y determinados casos ejecución el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, escogiendo una medida que, en lo posible, pueda dar un valor absoluto á los merecimientos adquiridos en el ejercicio de la función docente.

A esto conducen las disposiciones que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M.

San Sebastián, 10 de Septiembre de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los concursos de traslación no serán admitidos más que los Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura á la enunciada como vacante.

Art. 2.º A los Auxiliares á quienes en virtud del Real decreto de 26 de Agosto de 1910, y previo el informe de la Comisión especial, se les reconoció el derecho para concursar Cátedras, se les con-

siderará comprendidos en el título 6.º del artículo 7.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, si hubieren desempeñado durante un curso completo, por lo menos, la asignatura de la Cátedra vacante.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

EXPOSICION

SEÑOR: En 27 de Abril del año de 1910, fué aceptado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, un espléndido donativo que hizo al Estado el señor Marqués de Vega Inclán, quien había adquirido y reconstruido á sus expensas la casa del Greco, de Toledo, ofreciéndola después á este Departamento como base para fundar y construir un Museo de Arte español.

Entonces fué designado para organizar este Museo un Patronato, compuesto de ilustres personalidades que desde aquella fecha vienen realizando sus trabajos, con tan creciente éxito y meritorio acierto, que han hecho pensar al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., en la necesidad de facilitar sus gestiones con una discreta autonomía, organizando por medio de bases determinadas y claramente definidas, su constitución y funciones de tal manera, que hagan posible al presente la existencia de esta institución artística, y aseguren en lo futuro su crecimiento como Centro adecuado para una buena obra de cultura nacional.

La condición de las personas que hoy constituyen el Patronato y las circunstancias que han de reunir después los Vocales que para constituirlo sean elegidos, ofrecen garantía suficiente de seguro éxito, á los propósitos indicados, y procurar lograrlos es un deber que ha de cumplir atentamente quien tiene á su cargo el cuidado de la enseñanza y de las Bellas Artes, á fin de que la solicitud del Poder público sirva de estímulo á ejemplos, como esta donación, de generosos desprendimientos en beneficio del progreso de nuestra Patria.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

San Sebastián, 10 de Septiembre de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Museo del Greco, creado en Toledo y cedido al Estado confor-

me á las bases establecidas por la Real orden de 27 de Abril de 1910, es propiedad de éste y tendrá como fin principal constituir un Centro de Arte español en que se conserve y pueda ser estudiada la Historia de la Pintura Nacional desde el Greco á D. Vicente López.

Art. 2.º La dirección, conservación y administración de dicho Museo estarán encomendadas á un Patronato especialmente designado por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, con arreglo á los preceptos de este Decreto.

Art. 3.º El Patronato se compondrá de ocho Vocales, seis de los cuales han de reunir alguna de las condiciones siguientes: ser crítico de arte acreditado por especiales publicaciones, pintor laureado con primera medalla en Exposiciones Nacionales, Académico de número de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando ó de la Historia ó Director de uno de los Museos Nacionales. Será Vocal séptimo el fundador ó donante del Museo, la persona que éste designe ó nombren, en su caso, los herederos; el octavo será designado por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes entre los Arquitectos Arqueólogos al servicio del Ministerio.

Art. 4.º El Patronato nombrará, entre los Vocales, el que haya de ejercer las funciones de Presidente, que estará encargado de mantener las relaciones oficiales con todos los Centros y entidades con los que el Patronato deba comunicarse.

Art. 5.º El Patronato tendrá facultades:

1.ª Para proponer al Ministerio la adquisición de toda clase de bienes necesarios para el cumplimiento del fin del Museo.

2.ª Para aprobar el presupuesto anual de sus ingresos y gastos, que deberá someter á la superior resolución del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

3.ª Para proponer al Ministerio la ejecución de todas las obras de ampliación, reforma y mejora necesarias en los locales destinados al Museo.

4.ª Para autorizar á los particulares y entidades que soliciten obtener copias, fotografías y reproducciones de los objetos artísticos existentes en el Museo, siempre que con ello no se perjudiquen aquéllos en los fines de la institución.

5.ª Realizar todos los actos de gestión y administración encaminados al fin que se propone.

6.ª Aprobar las cuentas que ha de rendir al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, todos los años, del caudal que constituya el haber del Patronato.

7.ª Proponer al Ministerio el nombramiento y separación de su personal auxiliar, administrativo, técnico y subalterno.

Art. 6.º El Patronato propondrá libremente al Ministerio de Instrucción

Pública y Bellas Artes el nombramiento de un Director-administrador del Museo, que ha de residir necesariamente en Toledo.

El Director-administrador ejercerá las funciones siguientes:

1.^a Preparar el despacho de los asuntos todos encomendados al Patronato, y redactar los proyectos que han de ser sometidos á la resolución de éste.

2.^a Dar cumplimiento á sus acuerdos.

3.^a Formar el presupuesto anual de ingresos y gastos, y someterlo á la aprobación del Patronato.

4.^a Cuidar de la exacta ejecución del presupuesto aprobado para cada año.

5.^a Someter á la aprobación del Patronato todos los años las cuentas debidamente justificadas.

6.^a Dirigir las funciones administrativas de todos los servicios, dando cuenta al Patronato para que éste adopte las resoluciones procedentes, y siempre en relación de dependencia y subordinación con aquél.

Art. 7.^o Constituirán el patrimonio del Patronato:

1.^o Los bienes que adquiera ó disfrute procedentes de herencias, legados ó donaciones.

2.^o El importe de la venta de las publicaciones y trabajos que se hubieren autorizado sobre los objetos artísticos existentes en el Museo.

3.^o Las cantidades que hoy se consiguan y se autoricen en lo sucesivo como subvención para los servicios encomendados al Museo, en el presupuesto general del Estado.

4.^o Los bienes, rentas ó subvenciones que le sean entregados por Corporaciones ó Centros oficiales con destino á sus fines generales ó á determinadas aplicaciones.

Art. 8.^o El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá ampliar las dependencias del Museo, encomendando al Patronato la organización ó instalación de servicios especiales y complementarios, en los edificios y locales de Toledo, cuya propiedad corresponda al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 9.^o Los bienes, derechos y acciones que constituyan el patrimonio del Patronato como pertenecientes al Estado, quedan sometidos al cumplimiento de los preceptos de la ley de Contabilidad de 1.^o de Julio del año actual.

Art. 10. El Patronato formulará un Reglamento especial para los servicios de organización y régimen interior de dicha institución, que será sometido á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para estimular un tanto el amor al arte en España y elevar el nivel de la cultura popular, despertando el sentimiento de lo bello, que tan grandemente influye en las costumbres, y aun en la riqueza pública, por cuanto mejora también toda producción industrial, no será nunca bastante cuanto se disponga por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Conviene, á este fin, que se esparzan, en lo posible, por el país las reproducciones en todas formas de nuestros más esclarecidos é insignes artistas, y que no se limite, como hasta aquí, este género de propaganda al donativo de algunas colecciones de la Calcografía nacional y á la cesión de unos cuantos cuadros del Museo de Arte Moderno.

La riqueza artística de inmenso valor atesorada particularmente en nuestro Museo del Prado, sirve más á la admiración de los extranjeros que nos visitan que á la educación de nuestro pueblo y á que éste sienta el orgullo de su raza contemplando las supremas concepciones de que ha sido capaz el alma española. Fuera de Madrid se conocen apenas las obras de Velázquez, Murillo, Ribera y Goya, y algunas de éstos sólo por grabados ó cromos, que más contribuyen á degradar el gusto que á educarlo.

Entiende el Ministro que suscribe que organizando Exposiciones de copias de cuadros notables pudieran llevarse á los Museos provinciales ó municipales, á las Academias de Bellas Artes, á las Universidades ó Institutos, á las Escuelas públicas y á todo otro Centro de enseñanza, y aun á las Asociaciones obreras, colecciones sistemáticas de las obras maestras del arte español reproducidas con la mayor perfección posible. Al mismo tiempo, la consignación que se establece en los Presupuestos del Estado para la adquisición de estas copias en las Exposiciones que se celebren, puede representar la más eficaz y oportuna protección á los artistas jóvenes, dándoles elementos de vida cuando les son más necesarios y librándoles de tutelas industriales, precisamente cuando está en gestación el temperamento de cada artista, que sólo se puede formar en el estudio de la técnica de los grandes maestros.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

San Sebastián, 10 de Septiembre de 1911.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes nombrará una Comisión compuesta de pintores, críticos de arte y otras personas competentes, encargada de formar un Catálogo escogido de las obras maestras de Pintura española que convenga reproducir con destino á los Museos provinciales y municipales y á los Centros de enseñanza, de redactar el Reglamento de las Exposiciones de copias y de establecer el régimen de reparto de ellas.

Art. 2.^o Publicado el Catálogo, convocará cada dos años una Exposición de copias y adquirirá el número de cuadros que permita la cantidad que se fije en los Presupuestos.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Si se compara la organización actual de nuestro Conservatorio de Música y Declamación con la de los principales Conservatorios extranjeros, bien pronto se hecha de ver la diferencia radical que existe entre ellos.

Los Conservatorios alemanes y austriacos tienden á formar músicos, imponiendo una verdadera educación, determinada por lo que ellos llaman cursos paralelos, y así obligan á todos los alumnos, sea cualquiera la enseñanza que cultiven, á que cursen los estudios elementales de piano, los principios de Armonía, la Estética y la Historia de la Música, á que asistan á las clases de Conjunto coral primero, y á las de Conjunto instrumental después, apoyando la enseñanza de algunas ramas del arte en conocimientos para ellas necesarios, como la Declamación para los alumnos de Canto, la Danza, la Mímica y la Esgrima para los alumnos de Declamación. Tienen también todos esos Conservatorios á formar Profesores, en una Escuela especial, donde el estudio de la Pedagogía se une á conocimientos culturales, indispensables para todo Maestro.

Nuestro Conservatorio, siguiendo en parte el tipo del Conservatorio latino, se limita á dar al alumno la educación que solicita en sus matrículas, á enseñarle, como podía enseñarle una institución privada ó un particular, la técnica de un instrumento ó del canto, resultando de aquí que la finalidad actual del Conservatorio es la de dar la enseñanza escueta de los Instrumentos, del Canto, de la Declamación ó de los estudios teóricos de Música, por el reducido precio de la matrícula, sin tratar de formar verdaderos músicos, sin imponerles una seria educación artística,

A remediar esto, á ir dirigiendo la organización del Conservatorio hacia el tipo alemán, responde principalmente el Decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe.

Para no hacer demasiado radical la reforma, para encerrarla dentro de los límites del Presupuesto, no se propone aún la creación de la Escuela Normal de Profesores, limitando su alcance á la de algunos cursos paralelos ó estudios accesorios que han de constituir la educación del músico, estudios que no son una novedad en España ni aun siquiera en el Conservatorio, puesto que figuraban ya en el primer Reglamento de él, cuando fué fundado en 1831, bajo la protección de la Reina Doña María Cristina.

Aunque parezca inútil encarecer la importancia de esta dirección, no huelga añadir que dada la naturaleza del arte en general y de la Música especialmente, los Conservatorios sólo deben responder de la solidez de la educación y de la dirección de la misma, impulsando y favoreciendo la creación y el desarrollo de una escuela propia, de un Arte nacional. A lograr una educación sólida tienden las disposiciones de este Decreto; la dirección es más bien cuestión interna que orgánica, y al Profesorado es á quien principalmente compete el trazarla y proseguirla.

Tocada la cuestión de organización general, eran inevitables ciertos retoques en el Reglamento anterior del Conservatorio.

Se ha dividido la enseñanza en las dos Secciones que antes existían de Música y de Declamación, subdividiendo la primera en dos grupos: enseñanza elemental de una parte, y enseñanza completa y superior de otra, llevando á la primera con los primeros años de estudio del piano y del violín la enseñanza completa del solfeo, pues no parecía lógico que siendo ésta la enseñanza primaria de la música estuviera servido por Profesores numerarios ó de enseñanza superior.

En los exámenes se ha adoptado el criterio de examinar sólo por grupos, suprimiendo el examen público para pasar de un año á otro dentro de un mismo grupo de enseñanzas, sustituyéndolo por la nota del Profesor y conservando el examen para el final de carrera y para final de los grupos preparatorios.

Los premios de fin de carrera, tan prodigados en estos años últimos, por no fijar el Reglamento límite para su concesión, se reducen á número fijo, cambiándoles el nombre de premios por el de diplomas, con objeto de establecer una completa separación entre los de ayer y los futuros; redúcense las matrículas gratuitas sólo para asilados en establecimientos de beneficencia y para soldados en vista del número siempre creciente de las que se concedían, no

siempre justificadas en la realidad, y de la cuota tan baja de matrícula al alcance de las más modestas posiciones, y se suprime el límite inferior de edad para ingresar en solfeo, no sólo en evitación de las numerosas dispensas que todos los años se concedían, sino también por estudiarse el solfeo en otros países como parte de la instrucción primaria, y resultar, por lo tanto, exagerado el límite de nueve años que aquí se exigía para comenzar.

Se limita el ingreso en el profesorado á la oposición siempre que ésta sea posible y á concursos de condiciones severas en muy contadas enseñanzas, en las que por su carácter la oposición no lo sea; dejando al Claustro el derecho de proponer para alguna vacante, y muy excepcionalmente á aquellos artistas españoles que teniendo fama universal pudieran venir á enseñar en el Conservatorio el arte á que se dedican, y en el que han logrado renombre europeo.

Uno de los problemas que más difícil solución presentan en la práctica, es el del número de alumnos que pueden asistir á cada clase. Por su índole especial, la mayor parte de las enseñanzas que en el Conservatorio se cursan no pueden darse colectivamente; de nada sirve que el Profesor ejecute una obra delante de los alumnos; es necesaria, indispensable, la lección especial á cada uno para corregir los defectos, para hacer el mecanismo, para orientar el estudio. Los Conservatorios extranjeros limitan, por esta razón, el número de alumnos en cada clase, especialmente en las de enseñanza superior, á un máximo que oscila, generalmente, de 12 á 16, estableciendo la clase diaria de dos horas para el Profesor, y haciendo que el alumno concurra á ella dos ó tres veces por semana, con lo que cada alumno recibe de tres cuartos de hora á una hora de lección semanal.

En esos Conservatorios se siguen dos sistemas, en lo que aquí llamamos matrícula. Los alemanes y austriacos imponen al alumno una cuota alta, como retribución por la enseñanza, generalmente de 200 marcos en adelante. Otros, como el de Bruselas, sólo exigen á los nacionales cinco francos por derechos de inscripción, conservando los 200 francos para los alumnos extranjeros.

Con el tipo de matrícula tan reducida que nuestra enseñanza general establece, si estas disposiciones sobre número de alumnos se implantaran en el Conservatorio, habría que constituir un cuerpo docente mucho más numeroso que el actual para los 800 alumnos oficiales, que arroja como término medio la matrícula. En evitación de esto, se autoriza á los Profesores, como en otros Conservatorios, el de Bruselas, entre ellos, á nombrar repetidores entre los mejores alumnos, de los que están en los últimos años

de su carrera, alumnos que le ayuden en la educación de los que comienzan, con lo que, además, se consigue irlos habituando á la misión del profesor, y, además, se limita el número en las clases superiores al de 15 alumnos en cada una de ellas.

Pero aun en éstas, habiendo distintos Profesores para cada enseñanza, puede ocurrir, y con frecuencia ocurre, que un alumno prefiera la enseñanza de un Profesor determinado, y no habiendo vacante en su clase aspire á dar esa lección del Conservatorio, particularmente con el que más confianza le inspira, presentando así el problema de la lección particular, uno de los más graves del Conservatorio.

Este problema suele plantearse en la práctica de dos maneras: ó en forma de lección constante de un Profesor á un discípulo, ya sea éste de enseñanza oficial ó no oficial, ya en forma de lección transitoria, como rápida preparación para un examen ó para una oposición. La primera forma de lección particular lleva consigo las responsabilidades de una educación, y en ella, el alumno, con medios de fortuna, único que podrá adoptarla, vendrá á pagar lo que los Conservatorios alemanes exigen á todos sus alumnos; la segunda forma parece más propicia á que sobre ella pudiera caer una sospecha de inmoralidad.

Por ello, después de meditar largamente sobre este problema, de examinar si esa lección no debiera autorizarse para ninguna clase de alumnos, si pudiera autorizarse sólo para los alumnos libres, ó si pudiera hacerse extensiva á los oficiales; teniendo en cuenta muchas y diversas consideraciones, el Ministro que suscribe, en el deseo de armonizar los intereses de alumnos y Profesores, ha optado por autorizar, como ensayo, solamente la lección constante, tanto de alumnos oficiales, como de alumnos libres, prohibiendo severamente toda otra forma de lección, y excluyendo del Tribunal que haya de juzgar al alumno, al Profesor que con él hubiese dado esta lección especial.

Prolijo y fatigoso sería detallar en este preámbulo todas las modificaciones que en el decreto se introducen, tanto en la disciplina de los Profesores, como en la de los alumnos y en otros puntos de organización.

Baste decir que se ha tendido en él á corregir cuantos defectos ha ido enseñando la práctica, inspirándose principalmente en formar una sólida educación artística, y tratando de adaptar la enseñanza de la música tal como se da hoy en los mejores Conservatorios europeos á nuestras tradiciones de enseñanza y á nuestro sistema administrativo.

Fundado en las anteriores consideraciones; oído el parecer del Consejo de Instrucción Pública, y de acuerdo con el

Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.
San Sebastián, 11 de Septiembre de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Conformandome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, cido el parecer del Consejo de Instrucción Pública y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DE LA ENSEÑANZA

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto del Conservatorio.

Artículo 1.º El Real Conservatorio de Música y Declamación depende del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y tiene por objeto la enseñanza de la música vocal ó instrumental y de la declamación dramática.

Art. 2.º Deberá también el Conservatorio:

- Fomentar la riqueza de su Biblioteca, en todo lo que se refiera al cometido de su instituto y procurar el establecimiento de un Museo instrumental.
- Adquirir exacto conocimiento del desarrollo de la enseñanza de la música en el extranjero, para plantear en España cuanto tenga general aceptación.
- Procurar establecer un nexo con los alumnos que terminen sus estudios, proporcionándoles medio de cultura y mayores facilidades para el conocimiento y aplicación del arte que profesen.
- Sostener relaciones con los Conservatorios extranjeros, singularmente con los de la América latina.
- Vigilar el régimen y funcionamiento de los Conservatorios y Escuelas de música españolas, donde el Estado reconozca validez oficial á los estudios.

CAPÍTULO II

De la enseñanza en general.

Art. 3.º La enseñanza en el Conservatorio comprende:

- La lección especial de la asignatura en que el alumno se matricule.
 - Las demás lecciones anejas á ella en la forma que después se indicará.
 - La asistencia obligatoria á las clases de conjunto á que sea destinado el alumno desde que haya aprobado el segundo año de solfeo.
 - La exhibición de conocimientos en ejercicios públicos, en la forma que determine el Director.
- Art. 4.º Las enseñanzas del Conservatorio se dividen en dos secciones: Sección de Música y Sección de Declamación, subdividiéndose la primera en dos grupos de enseñanza: enseñanza elemental ó preparatoria y enseñanza superior.

Art. 5.º La Sección de Música comprende las enseñanzas siguientes: Solfeo y Teoría de la Música, Armonía, Contrapunto, Fuga y Composición, Canto, Organo, Piano, Arpa, Violín, Viola, Violonchelo, Contrabajo, Flauta, Oboe, Clarinete, Fagot, Trompa, Trompeta, Trombón, Música de Cámara, Acompañamiento al piano, Conjunto vocal, Conjunto instrumental y Estética ó Historia de la Música.

La Sección de Declamación comprende las enseñanzas de Declamación práctica, Indumentaria, Historia de la literatura dramática y Esgrima.

Art. 6.º La enseñanza elemental ó preparatoria en la Sección de Música comprende las materias siguientes: Solfeo en toda su extensión; Piano hasta el quinto año inclusive; Violín hasta el quinto año inclusive y primer año de Armonía.

La enseñanza superior comprende el estudio de los tres últimos años de Piano y Violín, el de la Armonía desde el segundo año y la enseñanza completa de los Instrumentos de Orquesta, Organo, Canto, Contrapunto, Fuga y Composición, Conjunto vocal, Conjunto instrumental, Acompañamiento al piano y Estética ó Historia de la Música.

CAPÍTULO III

De las enseñanzas principales y accesorias.

Art. 7.º Las enseñanzas del Conservatorio son de dos clases: principales y accesorias obligatorias.

Son enseñanzas principales las que el alumno solicita en su matrícula, para obtener en ellas un certificado de capacidad. Son accesorias obligatorias las que el Conservatorio impone con este carácter.

Las enseñanzas principales son: Solfeo, Armonía, Contrapunto, Fuga y Composición, Canto, Piano, Organo, Instrumentos de Orquesta, Acompañamiento al piano en la Sección de Música y Declamación práctica en la Sección de Declamación.

Art. 8.º Las enseñanzas principales llevan consigo la obligación de cursar las enseñanzas accesorias correspondientes, en la siguiente forma:

El estudio del Piano, hasta el cuarto año inclusive, del Curso breve de Armonía y el de Estética ó Historia de la Música, es obligatorio para todos los alumnos de la Sección de Música.

El estudio de la Viola es obligatorio para los alumnos de Violín, durante los años cuarto, quinto y sexto de su enseñanza.

La asistencia á la clase de Acompañamiento al piano, es obligatoria para los alumnos de Armonía que toquen el piano, desde el segundo año.

La asistencia á las clases de Música de Cámara y de Orquesta, es obligatoria para todos los alumnos de la enseñanza

instrumental, durante los tres últimos años de su carrera.

La asistencia á la clase de Conjunto coral, es obligatoria para todos los alumnos, desde que hubieren aprobado el segundo año de Solfeo, excepto para los que estén inscritos en la clase de Orquesta y los que estuvieren cambiando la voz.

El estudio completo de la Declamación es obligatorio para los alumnos de Canto.

El estudio de Solfeo, Esgrima, Historia de la literatura dramática ó Indumentaria, es obligatorio para los alumnos de Declamación.

El estudio de la Historia de la literatura dramática es obligatorio para los alumnos de Composición.

Art. 9.º El estudio accesorio del piano se hará durante los cuatro primeros años de cualquier enseñanza instrumental; el del curso breve de Armonía habrá de preceder á la terminación de los estudios de la enseñanza en que el alumno esté matriculado; el de Estética ó Historia de la Música, se sima tancará con el último año de carrera.

Los alumnos de Canto comenzarán el estudio de la Declamación desde el primer año en que se matriculen, y una vez cursados los años que la declamación comprende, podrán continuar asistiendo á esa clase durante el tiempo que les quede de la enseñanza de Canto.

Los alumnos de Declamación simultanearán el solfeo con la enseñanza principal, desde el primer año, y asistirán cuando menos uno, á la clase de Esgrima. La historia de la literatura dramática (dos cursos) la estudiarán en los dos primeros años y la Indumentaria en el último de la carrera.

Art. 10. Las enseñanzas accesorias se estudiarán por los alumnos oficiales sin necesidad de matrícula en las asignaturas que comprenden, y los alumnos no sufrirán examen de ellas, acreditando el estudio y dominio de ellas con un certificado de suficiencia extendido por el Profesor respectivo. En el caso de que el certificado fuere desfavorable podrá el alumno solicitar el examen correspondiente.

Al comenzar el curso se indicará á cada uno de los alumnos oficiales, las enseñanzas accesorias que deberá estudiar en el año.

Art. 11. El anterior certificado de suficiencia no podrá servir para considerar aprobados los años de la asignatura á que se refiera, en el caso de que el alumno desee matricularse en esa asignatura como estudio principal, debiendo en este caso abjurar los derechos de matriculada y examen correspondientes, y sufrir el examen reglamentario, como alumno libre, ó cursarlos nuevamente en la enseñanza oficial.

Art. 12. La previa aprobación ó la matrícula de un alumno, como enseñanza

principal en alguna de las asignaturas que le corresponda cursar como accesorias, hace innecesario el cursar la accesoría de la misma especie.

Para los efectos de este artículo se entiendo equiparado el curso breve de Armonía al primer año de la misma enseñanza.

Art. 13. No están comprendidos en el artículo 10 los estudios preparatorios para cursar determinadas enseñanzas, como el de la Armonía para ingresar en las clases de Contrapunto, el de los cinco primeros años de piano para ingresar en la clase de Órgano y otros semejantes.

Art. 14. En ningún caso podrán ser admitidos á examen del último año de ninguna enseñanza los alumnos que no hubiesen aprobado ó recibido certificación de aptitud de todos los estudios accesorios correspondientes.

Art. 15. Los alumnos pueden cursar simultáneamente varias enseñanzas principales, siempre que las horas de clase sean compatibles, y con las siguientes limitaciones:

1.ª La aprobación de los dos primeros años de solfeo ha de preceder á la matrícula en cualquiera enseñanza instrumental, pudiendo simultanearse el tercer año de solfeo con el primero de canto ó de una enseñanza de instrumentos.

2.ª La aprobación de los tres años de solfeo ha de preceder á la matrícula en primer año de Armonía ó de segundo año de cualquiera enseñanza instrumental.

3.ª La aprobación completa de la Armonía ha de preceder al estudio del primer año de Contrapunto y Fuga.

4.ª La aprobación de la enseñanza preparatoria de piano y de la Armonía ha de preceder á la matrícula en primer año de Órgano.

5.ª Los alumnos de Composición, antes de terminar la carrera deberán acreditar, con certificado académico, haber aprobado las asignaturas de Lengua castellana y Lengua latina en un Instituto general y técnico.

6.ª Los alumnos de Órgano deberán haber aprobado antes de terminar esta enseñanza el Contrapunto y Fuga en toda su extensión.

CAPÍTULO IV

De las clases.

Art. 16. Por regla general, las clases del Conservatorio serán diarias, darán principio el 1.º de Octubre y terminarán el 31 de Mayo, y sólo se interrumpirán los días de fiesta oficial. Cada clase será de dos horas, repartidas desde las ocho de la mañana á las cinco de la tarde, pudiendo ampliarse estos límites cuando fuere necesario.

Art. 17. En todas las clases del Conservatorio podrán matricularse alumnos de uno y otro sexo, pero se procurará

que los alumnos y alumnas no asistan al mismo tiempo á las mismas clases, á excepción de aquellas enseñanzas en que sea indispensable el concurso de ambos, como las de Declamación, Coros y Orquesta.

Art. 18. Los Profesores distribuirán los alumnos de la clase que desempeñen, de manera que asistan á ella, por lo menos dos días á la semana. Los alumnos tienen obligación de estar en la clase los días que les corresponden asistir, durante todo el tiempo que la clase dure, y derecho en las clases de enseñanza superior á que el Profesor les dé lección individual en la clase misma por tiempo no inferior á veinte minutos cada día lectivo.

Art. 19. En las enseñanzas superiores de Piano y Violín, no podrán admitirse más de 15 alumnos en cada clase y para cada Profesor.

En las de Canto, Armonía, Contrapunto y Composición y en las demás enseñanzas instrumentales, el número podrá ser mayor, pero los Profesores cuidarán de que cada uno dé la lección individual necesaria, nombrando, si fuere preciso, repetidores que cuiden de la enseñanza de los alumnos que se les encomienden.

En las enseñanzas de Solfeo, Declamación, Conjunto y en las de carácter teórico, el número de alumnos será también ilimitado, pero cuando en algunas de ellas hubiese, á juicio del Director, excesivo número de alumnos, tomará las medidas que considere necesarias para la enseñanza, comunicándolo al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 20. En las clases que no tengan excesivo número de alumnos, podrá autorizar el Director, con consentimiento del Profesor respectivo, la asistencia á ellas de personas no matriculadas en aquella asignatura, ya sea esta de carácter instrumental, teórico ó de conjunto. Los que obtengan esta concesión están obligados á asistir como si fuesen alumnos oficiales, y si hicieren diez faltas de asistencia se considerará retirada la concesión.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PERSONAL DEL CONSERVATORIO

CAPÍTULO PRIMERO

Del personal en general.

Art. 21. Constituyen el personal del Conservatorio:

Un Director, Jefe del mismo.

Un Secretario.

Un Cajero-Contador.

Un Bibliotecario del Cuerpo de Archivos.

Los Profesores numerarios y de enseñanza elemental que se fijan en las leyes de Presupuestos.

Tres Escribientes calígrafos, dos de ellos con conocimientos técnicos.

Ocho Celadoras de alumnas.

Un afinador de pianos.

Un Conserje.

Un Portero.

Tres mozos.

CAPÍTULO II

Del Director.

Art. 22. El gobierno, representación y administración del Conservatorio estará á cargo de un Director nombrado libremente por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes de entre los Profesores numerarios del Conservatorio, ó de entre personas de gran reputación artística, ajenas al Claustro de Profesores.

Art. 23. Las atribuciones del Director del Conservatorio, además de las que este Decreto determine en otros artículos especiales, son las siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Decreto y cuantas órdenes se le comuniquen por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, relativas al Conservatorio y á sus enseñanzas.

2.º Tomar las disposiciones que considere convenientes para el mejor régimen, orden y disciplina del Conservatorio, y velar por el buen resultado de las enseñanzas y progreso de los estudios.

3.º Convocar y presidir el Claustro de Profesores, la Junta económica y cuantos organismos especiales deban funcionar, dirigiendo las discusiones y disponiendo lo necesario para llevar á efecto los acuerdos.

4.º Distribuir los fondos de material, de oficina y cuantos tenga el Conservatorio, con asistencia de la Junta económica.

5.º Distribuir los alumnos entre las diversas clases, procurando que cada uno de los Profesores tenga aproximadamente el mismo número de ellos.

6.º Formar, con el Claustro de Profesores, al principio de cada curso, el cuadro de distribución de enseñanzas, nombrar los Tribunales de examen y determinar los días y horas en que han de verificarse los exámenes y concursos.

7.º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Profesores y empleados, amonestándolos privadamente, si fuera necesario, y suspendiéndolos en casos urgentes, dando cuenta á la Subsecretaría de las disposiciones que adopte.

8.º Imponer á los alumnos los castigos que se determinan en el Reglamento de disciplina escolar.

9.º Dirigir al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con su informe, todas las instancias de los Profesores, empleados y alumnos, y evacuar cuanto se le ordene por la superioridad.

10. Conceder á los Profesores, durante el curso, permisos de ausencia, que no podrán exceder de doce días en total. La misma atribución le corresponde respecto de los demás empleados en todas las épocas del año.

11. Proponer al Ministerio, de acuer.

do con el Claustro de Profesores, el nombramiento de empleados y subalternos técnicos, y pedir el cese de ellos cuando entendiere ha de tomar la iniciativa en este punto.

12. Remitir anualmente al Ministerio una Memoria sobre el estado de la enseñanza, mejoras realizadas durante el curso, resultados obtenidos por los Profesores, etc., proponiendo cuanto juzgue útil y conveniente para la administración y enseñanza.

13. Proveer á cuantos asuntos relacionados con el Conservatorio le correspondan, según este Decreto, como asimismo en cuanto no esté previsto, adoptando las medidas que considere oportunas, dando cuenta inmediata al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

14. Ceder, para conciertos vocales ó instrumentales, el Salón-teatro á artistas españoles, de acuerdo con una Comisión de Profesores, si las necesidades de la enseñanza lo consienten. Esta cesión es potestativa.

Art. 24. El Director estará auxiliado en la parte general y pedagógica de sus funciones por el Claustro de Profesores, y en la administrativa por una Junta económica.

Art. 25. Sustituirá al Director en ausencias, enfermedades y vacantes el Profesor más antiguo.

CAPITULO III

Del Secretario.

Art. 26. Desempeñará el cargo de Secretario del Conservatorio uno de los Profesores numerarios nombrado por el Ministerio á propuesta del Claustro de Profesores.

Art. 27. Corresponde especialmente al Secretario:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que conciernan al régimen y administración del Conservatorio y comunicar los acuerdos adoptados por el mismo Jefe.

2.º Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.

3.º Hacer las inscripciones de matrícula que autorice el Director y registrar el resultado de los exámenes.

4.º Pedir y despachar las acordadas para comprobar los documentos presentados.

5.º Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados ó instruir los expedientes de los alumnos.

6.º Redactar las actas del Claustro de Profesores, de la Junta económica y de cuantos organismos deban funcionar en el Conservatorio con arreglo á las leyes.

7.º Extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director.

8.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo y de la conser-

vación y clasificación metódica de todos los documentos de su incumbencia.

9.º Participar de oficio al Director las faltas cometidas por los empleados de Secretaría y amonestarlos cuando fuere necesario.

10. Dar las órdenes necesarias al Conserje para todo cuanto se relacione con los servicios mecánicos del establecimiento.

11. Llevar los libros de matrículas, censuras, faltas cometidas por los alumnos, registro de entrada y salida de comunicaciones y todos los que el Director juzgue necesarios.

12. Llevar un inventario con su firma, la del Director y la del Conserje de los objetos de todas clases, correspondientes al Conservatorio.

Art. 28. En el caso de ausencia ó enfermedad del Secretario, lo reemplazará en todas sus funciones el Profesor ó auxiliar que nombre el Claustro de Profesores, quien lo desempeñará interinamente mientras el cargo se halle vacante.

CAPITULO IV

DEL CAJERO-CONTADOR

Art. 29. El cargo de Cajero-Contador de los fondos de material del Conservatorio recaerá en el Profesor numerario que designe el Claustro de Profesores, y durará dos años, pudiendo después ser reelegido.

Art. 30. Corresponde al Cajero-Contador:

1.º Cobrar los libramientos expedidos para los pagos del material y gastos de toda especie del Conservatorio, dando cuenta al Director.

2.º Satisfacer el importe de las cuentas de material en las que conste el conforme del Director.

3.º Conservar en depósito, y bajo su responsabilidad, las existencias ó sobrantes de las cantidades cobradas.

4.º Formular las cuentas especiales que deben rendirse con arreglo á las leyes.

CAPITULO V

DEL BIBLIOTECARIO

Art. 31. El cargo de Bibliotecario estará desempeñado por un individuo técnico del Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 32. El servicio interior de la Biblioteca se regirá por un Reglamento especial, formado por el Director, oyendo al Claustro de Profesores.

El Bibliotecario permanecerá en el Conservatorio cinco horas de aquellas en que concurren los alumnos, y sólo permitirá la salida de los libros que necesitan los Profesores para actos oficiales, exigiendo siempre el resguardo escrito de quien haga el pedido. Los libros deberán ser devueltos antes de los veinte días de haberlos entregado.

Art. 33. Cuidará, además, el Bibliote-

cario, de la buena clasificación y conservación de la Biblioteca, y de formar los catálogos por orden de autores y de géneros, anotando con claridad y exactitud las entradas y salidas, y tomando las oportunas medidas para evitar extravíos.

CAPITULO VI

De los Profesores.

Art. 34. Las enseñanzas del Conservatorio estarán servidas por dos clases de Profesores: Profesores numerarios y Profesores de enseñanza elemental ó preparatoria, con el carácter de supernumerarios.

Los Profesores numerarios tendrán á su cargo las enseñanzas completas, la superior y las demás que se determinan en este Decreto.

Los Profesores de enseñanza elemental desempeñarán las enseñanzas elemental y preparatoria, y las accesorias que en este Decreto se determinan.

Art. 35. Los Profesores numerarios tendrán á su cargo las enseñanzas completas y la enseñanza superior, desempeñando las clases siguientes:

Contrapunto y Fuga y Composición (actualmente dos Profesores); Armonía (actualmente tres Profesores); Acompañamiento al piano, Conjunto instrumental, Conjunto vocal, Música de Cámara, Órgano, Piano (actualmente cinco Profesores de enseñanza superior); Violín, Violín y perfeccionamiento de Viola, Violonchelo, Contrabajo, Flauta, Oboe, Clarinete, Fagot, Trompa, Trompeta, Trombón, Canto y Declamación lírica Canto (actualmente dos Profesores), Declamación práctica (actualmente tres Profesores), Estética ó Historia de la Música ó Indumentaria.

Art. 36. Los Profesores de enseñanza elemental con carácter de supernumerarios, tendrán á su cargo la enseñanza preparatoria ó elemental, desempeñando las clases siguientes: Solfeo (actualmente dos Profesores); Piano (actualmente 15 Profesores); Violín (actualmente dos Profesores); Armonía (actualmente dos Profesores); Declamación práctica ó Historia de la Literatura dramática.

El Director podrá destinar á la enseñanza de Solfeo á los Profesores de enseñanza preparatoria, si así lo aconsejaren las necesidades de la enseñanza.

Art. 37. Las plantillas podrán modificarse, según las necesidades de la enseñanza y en la forma que determina el artículo 39.

Art. 38. No habrá más clases de Profesores que los establecidos en los artículos anteriores, ni podrán nombrarse Profesores sin sueldo de ninguna especie. El Director ó el Ministro, en su caso, podrán autorizar cursos breves ó series de conferencias sobre asuntos relacionados con la enseñanza que en el Conservatorio se da, pero dichos cursos breves no podrán repetirse, ni dar un solo Profesor dos cursos seguidos.

Art. 39. La provisión de todas las Cátedras del Conservatorio, tanto de Profesores numerarios, como de enseñanza elemental, se verificará siempre por oposición, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. A este efecto, cuando ocurra una vacante, el Claustro de Profesores dentro del mes, remitirá al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes el programa, con arreglo al cual deban celebrarse las oposiciones.

Únicamente cuando al ocurrir una vacante de Profesor numerario existiese algún artista español de reconocida fama europea, ganada en la especialidad á que la Cátedra vacante se refiera, podrá proponer el Claustro su nombramiento sin necesidad de la oposición y podrá acordarlo el Ministro, previa consulta á la Academia de Bellas Artes de San Fernando y al Consejo de Instrucción Pública.

Cuando la vacante que ocurra fuese de algunas de las enseñanzas para las que hay más de un Profesor, el Claustro deberá indicar al Ministerio si, dado el número de alumnos y las necesidades de la enseñanza, debe seguir subsistiendo dicha Cátedra ó si debe suprimirse, creando en su lugar alguna otra de distinta especie. Igual iniciativa deberá tomar cuando vacaren Cátedras, que no fuesen indispensables para la enseñanza.

Art. 40. Sólo se proveerán por concurso las clases de Conjunto vocal, Conjunto instrumental, Música de cámara y Declamación dramática.

Las solicitudes que para la provisión de estas Cátedras se presenten se enviarán al Conservatorio, al Consejo de Instrucción Pública y á la Academia de Bellas Artes de San Fernando, para que cada Corporación, independientemente, proponga una terna por orden de mérito de los aspirantes.

Las solicitudes para la provisión de las vacantes de Declamación práctica, se enviarán á la Academia Española, en vez de á la Academia de Bellas Artes.

De entre los señalados en las ternas hechas por el Conservatorio, el Consejo de Instrucción Pública y la Academia correspondiente, se proveerá la vacante por el Ministerio.

Art. 41. Al ocurrir una vacante en el Conservatorio, el Claustro propondrá á la mayor brevedad persona competente que se encargue de desempeñarla interinamente, con los dos tercios del sueldo que la Cátedra vacante tuviere.

Art. 42. Las principales obligaciones de los Profesores son:

1.^a Dar puntualmente sus clases, invirtiendo en ellas el tiempo completo que determina el Reglamento.

2.^a Pasar á la Secretaría parte mensual, expresando en él la censura que han merecido los alumnos durante el mes anterior y las faltas que hubieren hecho.

3.^a Concurrir á las Juntas, Tribunales de examen y demás actos oficiales á que fuesen citados.

4.^a Desempeñar las comisiones profesionales que les confie el Claustro de Profesores ó el Director.

5.^a Mantener el orden y disciplina dentro de las clases, dando cuenta al Director de cuanto anormal ocurra en ellas.

6.^a Proponer lo que considere conducente al mejor éxito de la enseñanza.

7.^a Obedecer las órdenes que por la Dirección se les comuniquen, salvo el derecho, después de cumplirlas, de acudir en alzada al Ministerio, si se creyeren lastimados.

8.^a Tomar parte activa en los ejercicios y funciones que en el Conservatorio se celebren, cuando lo disponga el Director.

9.^a Las demás que se le señalen en este Decreto ó en disposiciones especiales.

Art. 43. Todos los Profesores están obligados á proponer al Director un sustituto competente que sirva su clase en ausencias y enfermedades. Cuando el sustituto desempeñe la plaza del Profesor por mayor tiempo de quince días lectivos, podrá el Claustro de Profesores revisar el nombramiento y designar quién desempeñe interinamente la enseñanza, dando cuenta al Ministerio.

Art. 44. Los Profesores numerarios que no tengan limitado el número de alumnos y que cuenten un crecido número de ellos en sus clases, podrán nombrar Repetidores de entre los más aventajados, previa consulta y autorización del Director.

Si los Profesores de enseñanza elemental tuviesen excesivo número de alumnos, lo pondrán en conocimiento del Director, quien solicitará de los Profesores de la enseñanza superior á que la clase se refiera, la propuesta para el nombramiento de estos Repetidores.

En uno y otro caso se recompensará este servicio de los alumnos con la dispensa del pago de derechos de matrícula y examen en el curso siguiente.

Art. 45. Los Profesores no podrán dedicarse á la enseñanza privada sin permiso del Director, quien podrá retirar ó anular las autorizaciones que se hubieren concedido.

Está absolutamente prohibido á los Profesores:

1.^o Dar lección privada ó particular á los alumnos oficiales del Conservatorio, salvo lo dispuesto en el artículo 68.

2.^o Dar lección privada ó particular con el carácter de repaso ó preparación á los que haya de examinarse en el Conservatorio, como alumnos libres, sea cualquiera la asignatura que estos estudien.

Si algún Profesor deseara dar lección particular constante á algún alumno libre, durante todo el curso, lo solicitará

del Director en cada caso particular, con expresión del nombre del alumno, y si se concediere la autorización solicitada, será con la condición de privar á dicho Profesor de tomar parte en los exámenes del alumno en cuestión.

Al Profesor que infringiere lo dispuesto en este artículo se le formará expediente.

Art. 46. Ningún Profesor podrá ausentarse durante el curso sin autorización del Director, el cual no podrá concederla por más de doce días ni á más de dos Profesores á la vez. Cuando tengan precisión de ausentarse por más tiempo, solicitarán la licencia del Ministerio, por conducto del mismo Director.

Art. 47. Durante las vacaciones podrán los Profesores ausentarse de Madrid sin necesidad de licencia, comunicando al Director el punto donde se dirigen.

Art. 48. Los Profesores cuya ausencia á clase, más de cuatro días en un mes no esté justificada ni por permiso reglamentario ni por enfermedad debidamente justificada, incurren en una multa igual á un día de sueldo por cada falta de asistencia.

CAPÍTULO VII

Empleados de Secretaría.

Art. 49. Para el servicio del Conservatorio habrá tres Escribientes calígrafos. Dos de estos empleados, deberán tener conocimientos técnicos de música.

Sus nombramientos se harán por el Ministerio á propuesta del Claustro de Profesores y mediante concurso público.

Art. 50. El de mayor categoría despachará con el Secretario los asuntos que á éste correspondan, cuidará del Archivo y llevará los libros necesarios.

CAPÍTULO VIII

Conserje y mazos.

Art. 51. El Conserje será el jefe inmediato del personal subalterno, al cual vigilará en el cumplimiento de sus deberes, siendo responsable de las faltas en que dicho personal incurra.

Art. 52. El Conserje será además el encargado responsable de la custodia del Establecimiento y de los objetos que encierra. Deberá habitar en el Conservatorio y permanecer en él las horas que designe el Director.

Art. 53. Al tomar posesión de su destino se hará cargo de todos los efectos mediante inventario general, conservando un ejemplar en su poder y archivándose otro en la Secretaría.

Art. 54. Los inventarios generales se revisarán anualmente, estarán firmados por el Secretario y el Conserje y autorizados por el Director.

No formarán parte de este inventario general las obras de la Biblioteca.

Art. 55. Corresponde además al Conserje:

1.^o Cuidar del arreglo y aseo de todos

los locales del edificio, haciendo que cumplan el portero y los mozos sus respectivas obligaciones y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de los objetos que deban adquirirse para los servicios ordinarios del Conservatorio, con arreglo á las órdenes del Director.

3.º Cumplir cuantas órdenes le sean comunicadas por el Director ó el Secretario, relativas al servicio del Establecimiento.

Art. 56. Los mezos estarán bajo las órdenes inmediatas del Conserje.

TITULO TERCERO

DE LOS ALUMNOS OFICIALES

CAPITULO PRIMERO

Del ingreso.

Art. 57. Los exámenes de ingreso en el Conservatorio para alumnos de enseñanza oficial se solicitarán de su Director en la primera decena de Septiembre de cada año, en instancia firmada por el alumno y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 58. Para solicitar el ingreso en el Conservatorio es necesario acreditar legalmente las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido la edad cuando se exija en este Decreto para poder cursar la enseñanza que se solicita.

2.ª Acreditar, con certificado legal, que el alumno posee los conocimientos de primera enseñanza.

3.ª Acreditar que se halla vacunado ó revacunado con la anterioridad que marcan los Reglamentos.

4.ª No padecer enfermedad contagiosa.

5.ª No tener defecto físico ostensible los que deseen cursar la Declamación práctica ó la Declamación lírica.

Art. 59. No se fija límite inferior de edad para ingresar en las clases del Conservatorio, bastando con que el alumno tenga, á juicio del Tribunal, el desarrollo físico é intelectual necesario. Sólo se exceptúan:

1.º El ingreso en las clases de canto, para el cual necesitarán haber cumplido quince años las alumnas y haber cambiado la voz los alumnos.

2.º El ingreso en las clases de Declamación, se fija en quince años las alumnas y dieciséis los alumnos.

El Director podrá dispensar este límite de edad cuando el alumno cumpla la edad reglamentaria antes del mes de Junio siguiente.

Art. 60. Todos los alumnos que soliciten su ingreso en el Conservatorio sufrirán un examen consistente en dos ejercicios: uno escrito y otro oral.

El escrito consistirá:

1.º En escritura al dictado.

2.º En las operaciones de Aritmética que el Tribunal proponga.

3.º En escribir en clave de sol las no-

tas musicales y los valores de notas que el Tribunal indique (redondas, blancas).

El oral consistirá:

1.º En leer un pasaje del Quijote y analizar una oración de él.

2.º En contestar á las preguntas que el Tribunal haga sobre Aritmética hasta la división de enteros y sistema métrico decimal inclusive, y sobre Religión y Moral.

Art. 61. Los que deseen ingresar en las clases de canto deberán acreditar, además de la aprobación de los dos primeros años de solfeo, que posean voz susceptible de ser cultivada, cantando ante el Tribunal un trozo de música á su elección y leyendo á primera vista otro manuscrito.

Art. 62. Los que deseen ingresar en las clases de Declamación recitarán, en presencia de un Jurado de Profesores, un trozo, á su elección, de alguna obra dramática de autor español de reconocido mérito.

Art. 63. Al solicitar el ingreso en el Conservatorio se abonarán cinco pesetas por derechos de examen y 2,50 pesetas por formación de expediente, cualquiera que sea el número de las asignaturas que se soliciten.

Art. 64. El ingreso en las clases superiores de piano y violín, únicamente se hará por oposición, y sólo serán admitidos en las enseñanzas respectivas los alumnos que obtengan los primeros números en la calificación del Tribunal, hasta completar el de vacantes que hubiere. En ninguna de estas clases superiores podrán admitirse más de quince alumnos.

El programa de estas oposiciones lo fijará el Claustro de Profesores.

Para tomar parte en la de violín necesitarán acreditar los alumnos haber cursado las asignaturas accesorias correspondientes á la enseñanza elemental.

Las solicitudes para tomar parte en estas oposiciones se presentarán antes del 15 de Septiembre.

CAPITULO II

De la matrícula.

Art. 65. La matrícula de los alumnos oficiales se abrirá todos los años, desde el 1.º hasta el 30 de Septiembre.

Los que soliciten matrícula después de esta fecha hasta el 15 de Octubre, abonarán dobles derechos, tanto de matrícula como de examen, salvo lo dispuesto en el artículo 69.

Art. 66. Los que deseen matricularse llenarán un impreso en Secretaría en que, sobre su firma, expresarán con claridad la asignatura ó asignaturas de carácter principal que deseen estudiar durante el curso, las señas de su habitación y las de sus padres ó encargados, con los demás requisitos que en el impreso se especificuen.

Esta papeleta podrá llenarla otra per-

sona autorizada, cuando por cualquier razón no pueda hacerlo el interesado.

La Secretaría dará al alumno en los primeros días de Octubre, una cédula donde consten las asignaturas en que se ha matriculado, y las enseñanzas accesorias que debe cursar aquel año, consignando en aquélla el Profesor ó Profesores á cuyas clases debe asistir.

Art. 67. Los alumnos abonarán 15 pesetas en papel de pagos al Estado y en una sola vez por derechos por matrículas por cada una de las asignaturas principales en que se matriculen, y cinco pesetas por derechos de examen. El pago de estas cantidades sólo podrá ser dispensado á los asilados en los Establecimientos de Beneficencia, y á los soldados en activo servicio. No podrán concederse matrículas gratuitas fuera de estos casos.

Art. 68. Habrá en el Conservatorio dos clases de alumnos: los oficiales, que cursarán la carrera dentro del Establecimiento, según el orden fijado, y los libres, que estudien privadamente, sometiéndose á los exámenes y pruebas de capacidad necesarias para obtener los certificados correspondientes.

Los alumnos oficiales podrán elegir entre dar la clase especial de su enseñanza en las aulas del Conservatorio, ó particularmente con algún Profesor oficial de la enseñanza del mismo, solicitando del Director en instancia firmada por él y por el Profesor respectivo, pero nunca podrán simultanear la enseñanza de la asignatura en las aulas del Conservatorio con la lección particular del Profesor.

Estos alumnos están obligados á asistir á las clases accesorias del Conservatorio que comprendan la enseñanza que cursan, y no podrán ser dispensados de esta asistencia por ningún motivo.

Art. 69. Durante los primeros ocho días de Octubre, podrán los alumnos que se hayan matriculado en la enseñanza oficial, solicitar del Director en la forma que determina el artículo anterior, el dar lección particular con algún Profesor de la misma enseñanza en que hubiese hecho la matrícula, y si esta autorización le fuere concedida y la clase á que deje de asistir fuese de las que tienen limitado el número de alumnos, podrán admitirse en ellas tantas matrículas nuevas como vacantes hubiere, siguiendo el orden de prelación que hubieren tenido los alumnos en el resultado de las oposiciones respectivas.

Los alumnos que se matricularen con arreglo á este artículo, deberán hacerlo antes del 15 de Octubre, y sólo abonarán derechos sencillos de matrícula y examen.

CAPITULO III

Obligaciones de los alumnos oficiales

Art. 70. Desde el día en que se matriculan los alumnos, quedan sujetos á la

Autoridad escolar, dentro y fuera del Conservatorio.

Art. 71. Los alumnos oficiales están obligados:

1.º A asistir puntualmente á las clases, tanto á las principales de la enseñanza que cursan, como á las accesorias señaladas en su cédula de matrícula.

2.º A cumplir las disposiciones y órdenes del Director y Profesores, en cuanto se refiere al régimen de la enseñanza, al orden y á la disciplina interior.

3.º A dar conocimiento en la Secretaría de las señas de sus habitaciones y la de sus padres ó encargados, renovándolas siempre que cambien de domicilio.

4.º A reponer y reparar los daños que causen en el edificio ó en el material del Conservatorio.

Art. 72. Es obligatoria la asistencia, tanto á las clases principales, como á las accesorias, y sólo podrán ausentarse de ellas los alumnos con permiso del Profesor.

A los alumnos que se retrasen más de cinco minutos y menos de quince, se les pondrá falta de puntualidad, y si el retraso es mayor de quince minutos ó si no concurren, se les pondrá falta de asistencia.

Art. 73. Cuando un alumno haya cometido diez faltas de asistencia á cualquiera de las clases á que tenga obligación de asistir, no podrá examinarse de esa asignatura en los exámenes ordinarios, y si las faltas fueren en una clase accesorias, no podrá examinarse en los mismos exámenes ordinarios de la asignatura ó enseñanza principal.

En caso de enfermedad ó causa legítima, debidamente justificada á juicio del Profesor, se tolerará un número doble de faltas.

Cada tres faltas de puntualidad se considerarán como una falta de asistencia sin justificar.

Art. 74. Las comunicaciones de los padres ó encargados y los oficios de los mismos alumnos en que justifiquen ó disculpen sus faltas de asistencia al Conservatorio se unirán á su respectivo expediente personal.

Art. 75. Todas las instancias que los alumnos, sus padres ó encargados eleven al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se cursarán por conducto del Director. No se dará curso á ninguna instancia que no esté debidamente firmada y que no se dirija por conducto de la Dirección del Conservatorio. Tampoco se tramitarán las instancias colectivas, exceptuando aquellas en que, con el debido respeto, se solicite alguna gracia general ó modificación de las disposiciones emanadas de la Superioridad.

Art. 76. Sólo excepcionalmente, y por razones de orden interior, podrá autorizarse el cambio de clase á un alumno entre dos Profesores de la misma enseñanza. Las instancias para estos cambios de

clase se dirigirán al Director, exponiendo las razones en que se funda la petición, y después de informar los Profesores respectivos, resolverá aquél lo que estime justo.

En ningún caso podrá concederse el pase de un alumno á la clase de un Profesor que tenga el número máximo de alumnos señalado en este Decreto.

Art. 77. Los alumnos están obligados á tomar parte en las funciones y ejercicios públicos y privados que el Director designe, teniendo igualmente obligación de asistir á los ensayos y pruebas que se considere necesario.

Las faltas á estos ensayos y pruebas se considerarán como faltas de disciplina.

Art. 78. Está prohibido á los alumnos Oficiales del Conservatorio:

1.º Frecuentar ni recibir lecciones en ningún otro establecimiento análogo de enseñanza.

2.º Recibir lecciones particulares de ningún otro Profesor, ya sea del Conservatorio, ya de fuera de él, salvo el derecho de los alumnos oficiales que eligieren al comenzar el curso dar clase especial con un Profesor del Conservatorio en la forma que determina el artículo 68.

3.º Tomar parte como instrumentistas ó como actores en ningún espectáculo ó exhibición pública, sin permiso del Director y sin la aquiescencia del Profesor respectivo. Esta prohibición se limita únicamente á la exhibición pública de las enseñanzas que el alumno cursa en el Conservatorio.

Los alumnos que infrinjan lo consignado en este artículo perderán el derecho á examinarse en los exámenes ordinarios, y si reincidieren después de aplicárseles esta penalidad, perderán el curso en que estuvieren matriculados.

Art. 79. Las faltas de disciplina y su corrección se rigen por el Reglamento especial de Disciplina escolar, sin perjuicio de lo dispuesto en este Decreto.

CAPITULO IV

Examen de los alumnos oficiales.

Art. 80. Los alumnos oficiales sufrirán dos clases de examen: 1.º, el examen para pasar de un año á otro dentro de una misma enseñanza, y 2.º, el examen del último año de estudios en cada asignatura, y de terminación de la enseñanza preparatoria de piano y violín.

Art. 81. El examen para pasar de un año á otro dentro de una misma enseñanza ó asignatura lo practicará el Profesor respectivo privadamente en su clase durante la última decena del mes de Mayo. Al terminar dicho mes cada Profesor formará una lista duplicada de sus alumnos por años de enseñanza, y dentro de cada año por orden de mérito de los alumnos, con las calificaciones que éstos hubiesen obtenido, lista que, con el V.º B.º del Director, se fijará en el tablón de anuncios del Conservatorio.

Las calificaciones en estos exámenes serán: Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso.

Art. 82. Los alumnos que no se hubieren presentado á este examen, los calificados de suspensos por el Profesor y los que por el número de faltas hechas durante el curso, hubiesen sido dejados para los exámenes de Septiembre, sufrirán durante este mes las pruebas que se determinan para los alumnos libres. Los suspensos en juicio y los dejados para Septiembre, no podrán obtener otras notas que las de Aprobado ó Suspenso.

Art. 83. Los alumnos oficiales podrán examinarse en un mismo curso de dos años seguidos de una misma enseñanza, solicitándolo durante el mes de Abril, del Director, como ampliación de matrícula. La instancia pasará á informe del Profesor respectivo para que manifieste si el alumno se encuentra en aptitud de poder absolver á la vez los dos cursos que pretende aprobar, y si se ha distinguido por su aprovechamiento, excelente conducta y asiduidad durante el curso. Sólo podrá concederse esta petición cuando el informe del Profesor fuese completamente favorable al alumno, abonando los derechos de matrícula y examen. Será requisito indispensable para ser admitido á examen del año más adelantado, que en el examen del año anterior obtenga la nota de Sobresaliente.

Art. 84. Los exámenes de fin de carrera y de sección de enseñanza, se verificarán con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Serán públicos, anunciándose con la anticipación debida los locales, días y horas en que hayan de celebrarse.

2.ª El Tribunal lo formarán cinco individuos nombrados libremente por el Director entre los Profesores del Conservatorio ó entre personas competentes ajenas al mismo, actuando de Presidente el Vocal de más edad, si no presidiere el Director, y de Secretario el más joven. De estos Tribunales no podrán formar parte los Profesores que hubieren dado lección particular, cuando hayan de examinar á los alumnos que con ellos hubiesen estudiado en esta forma.

3.ª Los alumnos de enseñanzas instrumentales y los de canto ejecutarán una obra á su elección, dos sacadas á la suerte entre las de una lista numerada que presentará el alumno, y que comprenderá las obras correspondientes al programa del último año que haya estudiado, y en los de fin de carrera harán un ejercicio de lectura á primera vista. Este último ejercicio podrá disponer el Tribunal que lo hagan consecutivamente todos los alumnos que hayan de sufrir examen, como ejercicio separado, cuidando de que no oigan los que hayan de actuar á los que ya hubieren actuado.

El Tribunal, al hacer la calificación, Sobresaliente, Notable, Aprobado y Sus-

penso, tendrá especialmente en cuenta el número de obras que el alumno presenta como repertorio y la dificultad de ellas.

4.^a Los alumnos de Solfeo repentizarán, como ejercicio de examen final, una una pieza manuscrita, preparada por el Tribunal, y contestarán á las preguntas que éste le dirija.

5.^a Los alumnos de Armonía, Contrapunto y Fuga y Composición, presentarán todos los trabajos que hubieren hecho durante el curso, con las correcciones del Profesor, y el examen consistirá en la realización de un trabajo elegido previamente por el Tribunal.

Este trabajo lo harán en el número de horas que el Tribunal designe, completamente incomunicados ó bajo la vigilancia de un individuo del mismo Tribunal.

6.^a Los de Declamación, tomarán parte en una representación escénica, previamente preparada por el Profesor, leyendo además una poesía ó un trozo de prosa elegido por el Tribunal.

Art. 85. Los alumnos sufrirán el examen en el día en que fueren llamados, y si faltasen, perderán el derecho á verificarlo en aquella época. Sólo por motivos justificados podrá dispensarse la falta por el mismo Tribunal, que concederá por una vez la gracia de nuevo examen en la misma época, si el alumno lo solicita en el mismo día en que fuese llamado y antes de que el Tribunal deje de funcionar.

Estos exámenes ante el Tribunal, comenzarán en 1.^o de Julio y en 15 de Septiembre.

Art. 86. Cada vez que se suspendan los exámenes, el Tribunal hará conocer las calificaciones de los alumnos examinados, extendiéndose el acta por duplicado y firmando los examinadores ambos ejemplares, uno de los cuales se fijará en el cuadro de anuncios de la Escuela, remitiendo el otro á Secretaría.

El alumno que se haya retirado del examen sin que el Tribunal lo haya dado por terminado, quedará suspendido.

Art. 87. Las calificaciones hechas por el Tribunal serán decisivas, y contra ellas no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 88. A los alumnos aprobados en el examen de fin de carrera se les extenderá un diploma de capacidad, si lo solicitaren, abonando por él la cantidad de 50 pesetas.

CAPÍTULO V

Oposiciones á premios.

Art. 89. Todos los años habrá oposiciones á premios que comenzarán cuando hayan terminado los exámenes, á las cuales podrán concurrir los que hubiesen obtenido nota de Sobresaliente en el último año de carrera. Estos premios sólo se establecen para el final de carrera en las asignaturas de Instrumentos, Canto,

Armonía, Contrapunto, Composición y Declamación práctica.

Art. 90. Los premios consistirán:

1.^o En un diploma de honor por cada asignatura.

2.^o En tantos diplomas de primera clase, cuantos sean los Profesores numerarios de la asignatura, pudiéndose adjudicar libremente á los alumnos, sea cualquiera la clase á que pertenezcan.

3.^o En igual número de accésit.

Todos estos premios y accésit se considerarán del mismo ó mayor valor que los primeros premios establecidos en el Reglamento anterior.

Art. 91. Para otorgar el diploma de honor, será necesario que el agraciado obtenga la unanimidad de votos de los individuos que componen el Tribunal. Los demás diplomas se otorgarán por mayoría absoluta de votos de los Jueces.

El Tribunal declarará desiertos los premios que estime que no deben concederse.

Art. 92. Los ejercicios para las oposiciones á estos premios, los acordará el Claustro de Profesores, aumentando las garantías y dificultades que se exigen en el examen de fin de carrera.

Art. 93. El Tribunal se compondrá de tres Profesores del Conservatorio nombrados por el Claustro y cinco nombrados por el Director entre personas de reputación artística ajenas al Claustro de Profesores, uno de los cuales será Académico de la Sección de Música de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en las oposiciones á premios de música, y de la Real Academia Española, si las oposiciones son á premios de Declamación.

No podrán formar parte de estos Tribunales los Profesores de la asignatura á que la oposición se refiera.

El Director queda autorizado para sustituir los individuos del Tribunal que no aceptaren ó no concurrieren á los ejercicios; presidirá este Tribunal, ó delegará su representación en alguna otra persona.

Art. 94. Los ejercicios se celebrarán en la forma que el Tribunal acuerde, y los alumnos actuarán por orden de sorteo. Terminadas las oposiciones el Tribunal se retirará á deliberar, y adjudicará los premios, extendiendo un acta que firmarán todos los Jurados. Las calificaciones se fijarán en el tablón de edictos del Conservatorio.

Art. 95. Los alumnos que obtengan un premio ó accésit de fin de carrera con arreglo á los artículos anteriores, tendrán derecho á que se les expida gratuitamente el diploma á que se refiere el artículo 88.

Los que hubiesen tomado parte en estas oposiciones, podrán hacerlas de nuevo al siguiente año para mejorar el premio que hubiesen obtenido, ó para alcanzar alguno. Los alumnos que no hu-

biesen obtenido Sobresaliente en el examen final de su carrera, podrán también repetir el curso por una sola vez.

Art. 96. No podrán optar á los premios que se otorgan á los alumnos oficiales al final de su carrera los que no hayan cursado y aprobado en la enseñanza oficial los tres últimos cursos de la asignatura respectiva.

Art. 97. Las oposiciones á los premios especiales «Sarasate», «Estela», etc., se regirán por sus Reglamentos respectivos.

TÍTULO IV

De los alumnos no oficiales ó libres.

Art. 98. Los alumnos no oficiales que estudien privadamente alguna ó algunas de las asignaturas que se cursan en el Conservatorio, tendrán derecho á probar oficialmente sus conocimientos, examinándose de ellos ante los Tribunales que al efecto se constituirán en el mismo.

Art. 99. Los alumnos no oficiales quedan sometidos á la autoridad y disciplina académica, en igual forma y medida que los alumnos oficiales, mientras se encuentren dentro del Conservatorio.

Art. 100. Los que deseen examinarse de alguna asignatura en concepto de alumnos no oficiales, deberán solicitarlo del Director, llenando una hoja impresa que se facilitará en Secretaría, indicando clara y exactamente en ella las asignaturas y cursos que desea aprobar y satisfaciendo los mismos derechos que los alumnos oficiales. Estos derechos no podrán dispensarse, sino en los casos señalados en el artículo 67.

Las instancias estarán firmadas por los interesados, acompañándose á ellas los documentos exigidos por las disposiciones vigentes y los que justifiquen haber aprobado los estudios anteriores al que se pretende aprobar.

Art. 101. Dichas solicitudes se admitirán todos los años, desde el día 1.^o hasta el 16 de Mayo, para tomar parte en la convocatoria de Junio, y del 15 al 31 de Agosto, para tomar parte en la convocatoria de Septiembre. Este plazo de matrícula se prorrogará durante diez días más, abonando los que se matriculen en este segundo período dobles derechos en todas las asignaturas que soliciten.

Art. 102. Los alumnos podrán solicitar en una misma instancia el examen de varias asignaturas ó de varios cursos de una misma asignatura, siempre con sujeción al plan de estudios adoptado por el Conservatorio.

El examen de las asignaturas en que el alumno no sea aprobado no podrá repetirse hasta la convocatoria siguiente, sirviendo para la de Septiembre las matrículas hechas en Junio.

Art. 103. La instrucción de los expedientes, la tramitación de las acordadas necesarias, la identificación personal de los alumnos y cuantos requisitos sean necesarios para autorizar el examen, se

ultimarán por la Secretaría del Conservatorio con la mayor brevedad.

El Secretario podrá exigir á los alumnos la presentación de dos testigos de conocimiento que garanticen la identificación de su persona.

Art. 104. Los exámenes de los alumnos no oficiales se verificarán en los meses de Junio y Septiembre; pero se cuidará de que se celebre en días ó, cuando menos, en sesiones distintas de los exámenes de los alumnos oficiales.

Art. 105. Los exámenes de los alumnos no oficiales se ajustarán á los programas oficiales del Conservatorio, y á este efecto se depositarán estos programas de las respectivas asignaturas en la Secretaría desde el 1.º de Octubre, para que puedan ser consultados por los alumnos libres que lo deseen.

Art. 106. Los alumnos no oficiales serán examinados por un Tribunal compuesto de tres individuos, nombrados libremente por el Director, entre los Profesores del Conservatorio ó entre personas competentes ajenas al mismo.

Los tres Jueces tendrán voz y voto, actuando de Presidente el de más edad y de Secretario el más joven.

Art. 107. Los alumnos de años anteriores, al final de carrera en las enseñanzas instrumentales y de canto, presentarán una lista, visada por el Profesor con quien hubiesen estudiado, comprensiva de los ejercicios, estudios y obras que hayan trabajado durante el curso.

Dicha lista estará numerada, y el examen se verificará por bolas, sacando el alumno dos á la suerte, y ejecutando otra obra á su libre elección.

El Tribunal, al calificar, tendrá especialmente en cuenta el número de obras presentadas por el alumno y la dificultad de ellas, dentro del grado de la enseñanza á que el curso corresponda.

Si el Tribunal lo considera conveniente, podrá hacer ejecutar al alumno alguna ó algunas obras más, elegidas por el Tribunal.

Art. 108. Los alumnos no oficiales de Solfeo, repentizarán, como ejercicio de examen, una pieza manuscrita, preparada por el Tribunal.

Los de Armonía, Contrapunto, Fuga y Composición presentarán todos los trabajos que hubiesen hecho durante el curso, con las correcciones del Profesor, y el examen consistirá en la realización de un trabajo preparado por el Tribunal.

Los de Declamación y los que no estén sujetos á programa determinado, practicarán los ejercicios en la forma que el Tribunal indique.

Art. 109. Los alumnos no oficiales, al examinarse del quinto año de cualquier enseñanza instrumental, necesitan haber aprobado los cuatro primeros años de piano, no pudiendo verificar el examen del quinto año del instrumento que estudian sin haber aprobado el estudio ac-

cesorio de dicho cuarto año de piano. En la misma forma deberán aprobar el curso breve de Armonía y la Estética ó Historia de la Música, como requisito previo para examinarse del último año de carrera.

Art. 110. Igualmente están obligados antes de examinarse del último año de cualquier asignatura á tomar parte, durante un año por lo menos, en alguna Sociedad coral y en alguna orquesta, y en caso de que por imposibilidad de cualquiera especie no les hubiere sido posible, á asistir, al menos durante un mes, á estas clases especiales en el Conservatorio.

En este último caso, el certificado de suficiencia será expedido, si á ello hubiere lugar, por el Profesor del Conservatorio.

Art. 111. Los alumnos no oficiales abonarán derechos de matrícula y de examen por las asignaturas accesorias que tuvieren que aprobar en el Conservatorio.

Art. 112. Los exámenes de fin de carrera se verificarán en la misma forma y ante los mismos Tribunales que los de los alumnos oficiales, teniendo igualmente opción al diploma de capacidad, en la forma establecida en el artículo 88.

Art. 113. Al celebrar el examen un alumno no oficial, identificará el Tribunal su firma con la de la instancia, solicitando dicho examen.

Art. 114. Los alumnos de enseñanza no oficial que no se presenten ó queden suspensos en el mes de Junio, podrán examinarse sin nueva inscripción ó matrícula en el mes de Septiembre del mismo año.

El día 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el día anterior; y en su virtud, los alumnos que en esta fecha no se hubieren examinado, ó hubiesen sido suspensos, necesitarán nuevas matrículas para los cursos sucesivos.

Art. 115. Los alumnos no oficiales podrán limitar sus matrículas y examen á la asignatura principal, sin estudiar ni examinarse de las accesorias correspondientes, pero en este caso no tendrán derecho al diploma de capacidad y sólo podrá expedirles la Secretaría certificación de haber aprobado las asignaturas de las que hubiere sufrido examen.

Art. 116. Los alumnos oficiales podrán pasar á la enseñanza no oficial en el mismo curso, renunciando previamente á todas las matrículas oficiales en que estuvieren inscritos, excepto cuando se hallen sometidos á un consejo de disciplina, estén sufriendo pena impuesta por éste ó hayan perdido el derecho á examinarse en el mes de Junio por faltas de asistencia á las clases ó por alguna otra razón. En estos casos no se autorizará el pase á la enseñanza no oficial.

Los exámenes verificados contra lo dispuesto en este artículo serán nulos.

Art. 117. Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas aprobadas en la no oficial, revalidadas académicamente, es preciso sujetarse á los períodos de matrícula designados para aquélla, á fin de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes, el oficial y el no oficial.

Sin embargo, es compatible en el Conservatorio, la matrícula y examen por enseñanza oficial y no oficial en un mismo curso académico en asignaturas de distinta nomenclatura y de diferente sección.

No podrán admitirse alumnos oficiales en las enseñanzas superiores de piano y violín, sino en virtud de la oposición que determina el artículo 84.

Art. 118. Se archivarán en la Secretaría todos los documentos referentes á los alumnos no oficiales, llevándose además un libro, foliado y sellado en todas sus páginas, para registrar, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de los alumnos, fecha de los exámenes y calificaciones obtenidas.

Art. 119. En los certificados, en las hojas académicas y en los diplomas que se expidan por la Secretaría se hará constar el carácter oficial ó libre de los estudios á que se refieran.

TÍTULO V

JUNTAS Y COMISIONES

CAPITULO PRIMERO

Del Claustro de Profesores.

Art. 120. Constituyen el Claustro de Profesores del Conservatorio todos los Profesores numerarios y de enseñanza preparatoria, y los internos, convocados y presididos por el Director.

Los Profesores numerarios tendrán voz y voto, y los restantes sólo tendrán voz. Actuará de Secretario el que lo sea del Conservatorio.

Art. 121. El Claustro se reunirá durante el curso siempre que lo crea conveniente el Director ó lo pidan tres Profesores. La convocatoria se hará por el Secretario, expresando el objeto del Claustro.

Art. 122. Se declarará constituido el Claustro cuando concurrieren á él la mitad de los que pueden votar en el mismo.

El Presidente dirigirá las discusiones, no pudiendo ningún Profesor usar de la palabra sin que le sea concedida. El Director podrá declarar suficientemente discutido un punto, si la discusión se prolongase excesivamente, y proceder á la votación ó á lo que hubiere lugar.

Si á la primera convocatoria no concurrese número suficiente de Profesores para celebrar Claustro, se convocará por segunda vez, y se celebrará sea cualquiera el número de asistentes.

Art. 123. Los acuerdos se tomarán

or mayoría de votos, y, en caso de empate, decidirá el del Director.

Ningún votante podrá abstenerse de emitir su voto, pero sí salvarlo en el acta razonarlo.

Las votaciones se harán siguiendo el orden de menor antigüedad, serán nominales cuando lo pidan tres votantes ó cuando lo indique el Director.

Art. 124. Cuando un Vocal no pueda asistir al Claustro podrá delegar por escrito en uno de los que asistan para que lo represente y emita su voto.

Art. 125. Son atribuciones del Claustro de Profesores:

1.º La formación de los presupuestos del Conservatorio para someterlos á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

2.º La aprobación de las cuentas que exigen la aprobación de una Autoridad superior.

3.º Vigilar los métodos de enseñanza proponer al Director las mejoras que sean susceptibles y las reformas que la experiencia haya acreditado como útiles y necesarias.

4.º Proponer á la Superioridad los individuos que deban ser nombrados en las interinidades de las clases, los empleados técnicos y cuantos nombramientos deban hacerse por su propuesta.

5.º Proponer á la Superioridad la creación ó la supresión de Cátedras, con arreglo á las necesidades de la enseñanza.

6.º Emitir los dictámenes que le pida la Superioridad y resolver sobre los casos dudosos que se ofrezcan referentes á los alumnos y á la enseñanza, á consulta del Director.

7.º Informar en cualquier otro asunto de la Administración y gobierno que le sea cometido por el Director.

8.º Actuar como Consejo de disciplina.

9.º Desempeñar cuantas funciones se le encomienden por este Decreto ó por disposiciones especiales.

Art. 126. Corresponde al Secretario extender las actas del Claustro y los informes y comunicaciones que exija el cumplimiento de sus acuerdos.

En las actas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido, y después de aprobada cada una de ellas, se extenderá en un libro firmado por el Secretario y con el visto bueno del Presidente.

CAPÍTULO II

Del Consejo de disciplina.

Art. 127. Compondrán el Consejo de disciplina del Conservatorio, el Director, que será su Presidente, y los Profesores, con los mismos derechos que en el Claustro.

Este Consejo entenderá de las faltas cometidas por todos los individuos del establecimiento, reuniéndose cuando

haya motivo para ello y sea convocado por el Director. Actuará como Secretario el que lo sea del Conservatorio.

Art. 128. El juicio de disciplina será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo día lo que se someta á su conocimiento.

Procederá por este orden: enterarse del hecho de que se trata; decidir si es de su competencia; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír al acusado, á quien se citará previamente, y pronunciar el correspondiente fallo.

Si dejare de comparecer el acusado por su libre voluntad, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

Art. 129. Cuando un Profesor ofendiera ó injuriase á otro, desobedeciera ó faltara al respeto al Director, éste podrá suspenderle provisionalmente en sus funciones, citando al Consejo de disciplina dentro del tercer día, para que entienda del hecho. Se considerará como agravante el cometer la falta por medio de la Prensa.

El fallo que dicte el Consejo será ejecutivo, á no ser que juzgue que debe imponerse la pena de suspensión de empleo por más de tres meses, ó la separación. En estos casos el Director remitirá el expediente á la Superioridad para que decida, en vista de las razones que por escrito alegue el interesado.

Art. 130. Las faltas que cometa el personal subalterno del Conservatorio serán corregidas:

1.º Con repreñión.

2.º Con privación de cinco á quince días de haber.

3.º Con suspensión temporal de empleo, desde uno á seis meses.

4.º Con expulsión del servicio del Conservatorio.

Podrán imponer el primer castigo el Director y los Profesores; el segundo sólo podrá imponerlo el Director; el tercero el Consejo de disciplina, y el cuarto la Superioridad, á propuesta del mismo Consejo.

Art. 131. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á lo establecido en este Decreto.

Lo que no estuviere expresamente previsto en él, se regirá por la legislación de Institutos.

Art. 132. Este decreto comenzará á regir desde 1.º de Octubre próximo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La enseñanza actual de Tromba y Cornetín cambiará su nombre por el de Trompeta, para simplificar su nombre y acomodarlo á lo preceptuado en el Diccionario de la Academia.

La enseñanza de conjunto vocal é instrumental se divide en dos: una de conjunto instrumental á cargo del Profesor

que actualmente la desempeña y otra de conjunto vocal, que será provista en la forma que determinan los artículos siguientes.

La actual clase de Viola tomará el nombre de Violín y perfeccionamiento de Viola.

2.ª Las clases de Historia del Teatro y Poesía y Literatura dramática se refunden en una sola, con el título de Historia de la Literatura dramática, en dos cursos, accesorias de los años primero y segundo de declamación práctica.

3.ª Las disposiciones relativas á las clases de Conjunto coral, Estética ó Historia de la Música, Música de Cámara y Esgrima, no comenzarán á regir hasta que dichas clases hayan sido provistas, así como las que se refieren á la alteración de la plantilla del personal administrativo.

4.ª Los Profesores numerarios de solfeo continuarán, como hasta aquí, desempeñando sus clases; pero á medida que vayan vacando las hoy existentes, irán creándose las de Conjunto coral, Música de Cámara y Estética ó Historia de la Música, ó aplicando el sueldo de las suprimidas á la creación de asignaturas de solfeo, con Profesores de enseñanza elemental.

La amortización de las clases de solfeo se verificará por el siguiente orden: la primera vacante se convertirá en la clase de Conjunto coral; la tercera, en la de Estética ó Historia de la Música, y la quinta, en la de Música de Cámara, si antes no se hubieren provisto estas clases en otra forma. Las vacantes segunda y cuarta se desdoblaron en asignaturas de solfeo, servidas por Profesores de enseñanza elemental, haciendo de cada una de las actuales dos de las establecidas por este Decreto.

5.ª El estudio de las asignaturas accesorias en los alumnos que ya tuvieran aprobados alguno ó algunos años de enseñanza en el Conservatorio, sólo será obligatorio para los alumnos y las enseñanzas que determine el Director, el cual resolverá también cuantas dudas de carácter interior surjan en la aplicación de este Decreto, sometiendo á la resolución del Ministerio las dudas ó dificultades de carácter orgánico. También podrá suspender el Director la aplicación por este primer curso de aquellas disposiciones cuyo cumplimiento ofreciese grandes dificultades.

6.ª La admisión de alumnos en las clases superiores de Piano y Violín, se limitará á cinco alumnos por cada clase cada curso, mientras sigan cursando como alumnos oficiales los actualmente matriculados en la enseñanza superior, y á estos alumnos que ingresen ahora dedicará el Profesor respectivo dos días de clase por semana. Para hacer eficaz la lección reglamentaria en las clases superiores que cursan con muchos alumnos,

tomará el Director las medidas que estime conveniente.

7.º Durante el próximo curso y antes de que termine el mes de Mayo, se revisarán los programas de todas las enseñanzas del Conservatorio, para que dentro de un solo tipo de unidad didáctica se especifiquen en cada asignatura y cada año los conocimientos que cada curso comprende, las obras cuyo estudio es obligatorio y las demás que el alumno puede estudiar, ó el Profesor elegir, según las condiciones del discípulo y lo que exija su disposición especial.

8.º No se extenderá el diploma de capacidad á los alumnos que terminen su carrera sin haber aprobado las asignaturas accesorias de su asignatura, expidiéndoseles sólo el certificado que actualmente se extiende para acreditar la terminación de la carrera.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Creada la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo por Real decreto de 2 de Diciembre de 1910 obligado es dictar las disposiciones complementarias para su debida organización y funcionamiento. A este fin se ha creído necesario atribuir á cada uno de los negociados que la componen los servicios en que deben entender para evitar confusión en el despacho de los asuntos y al mismo tiempo deslindar atribuciones en cuanto á los mismos. Pero no se cumplirá realmente la idea que presidió la creación de esta importantísima Dirección si la labor se limitase única y exclusivamente á esto. Posteriormente al Real decreto de 2 de Diciembre dictóse por la Presidencia del Consejo de Ministros otro Real decreto que lleva la fecha de 21 de Enero de 1911, disponiendo que el Negociado de Emigración y todos los asuntos que el mismo comprende pasasen á este Ministerio, sin determinar por el momento á qué Dirección General había de corresponder el mencionado servicio, y claro está que de las tres Direcciones Generales de que se compone este Ministerio, ninguna es tan adecuada para entender en los que á Emigración se refiere, como la de Comercio, Industria y Trabajo, bastando sólo la enunciación de su nombre para comprender que todos los asuntos en que la misma interviene guardan relación estrecha con los problemas emigratorios.

Al propio tiempo, y al distribuir los

servicios, se ha comprendido la necesidad de sustituir el Negociado de Acción social por el de Personal y asuntos indeterminados, que entenderá, como su propio nombre lo indica, en los nombramientos de personal, en todos aquellos asuntos que siendo propiamente de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, no tienen lugar apropiado en ningún otro negociado, y además en la administración del material de la Dirección.

Atendiendo igualmente á la importancia que revestirán en lo sucesivo las relaciones de esta Dirección General con las Cámaras de Comercio organizadas por la vigente ley de 29 de Junio último, se ha creído necesario establecer una sección especial encargada de estos asuntos, sección que, por lo pronto, estará agregada al Negociado de Personal. Otra modificación se establece en este Real decreto, y es la referente á la sección de Protección á las Industrias marítimas, que pasa á ser un Negociado de la Dirección de Comercio, reforma que tiene por objeto unificar los servicios de la Dirección, mientras no se haga la reforma de servicios á que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1910.

La sección de Protección á las industrias marítimas, en el Decreto de su creación, aparece sólo como organizada, indicando los servicios que ha de desempeñar, y el personal que á la misma está afecto, por lo cual es indudable que para la tramitación de los expedientes es de aplicación ineludible el Reglamento orgánico del Ministerio de Fomento, tanto más cuanto que el artículo 6.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1910 declara que la sección de Protección á las industrias marítimas se compondrá del Jefe de Negociado de Industria y Comercio, que ha de pertenecer á la plantilla de la Secretaría del Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase; del personal técnico y facultativo, y de los Oficiales y Auxiliares que exija el servicio, lo que significa que la sección funcionaría bajo las órdenes del Jefe de Negociado de Industria y Comercio, y con arreglo á las disposiciones orgánicas del Ministerio de Fomento, salvo en lo que respecta al nombramiento y forma de percibir sus emolumentos el personal de la sección que no fuese el Jefe de la misma.

Esto, no obstante, con el fin de evitar dudas, mientras no se reorganicen los servicios, si las necesidades lo exigen, se estatuye de una manera concreta la constitución del Negociado de Protección á las industrias marítimas con el personal que forma la actual sección, al frente del cual estará un Jefe de Negociado de la plantilla del Ministerio de Fomento, con la categoría de Jefe de Administración, debiendo atenerse en su funcionamiento

al Reglamento para el régimen interior del Ministerio.

Madrid, 13 de Septiembre de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Cassel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, se compondrá de las siguientes dependencias del Ministerio de Fomento:

1.º La Junta Consultiva de Industria, Trabajo y Comercio y Comunicaciones marítimas.

2.º De los Negociados de Comercio interior, de Industria, de Trabajo, de Personal y Asuntos indeterminados, de Comunicaciones marítimas, el de Registro de la Propiedad industrial y comercial y Sección de Cámaras de Comercio.

3.º De los Servicios especiales del Centro de Inspección de Seguros; Negociado de Emigración; Delegación especial de ingenieros y obreros en el extranjero y Centro de Comercio exterior y Expansión comercial.

Art. 2.º El Negociado de Comercio interior entenderá en Bolsas de Comercio, Colegios de Corredores, Intérpretes de buques y Agentes de negocios; relaciones mercantiles nacionales, órdenes de cotizaciones oficiales, relación mensual de valores públicos, estadística comercial é informaciones del interior.

Art. 3.º El Negociado de Industria entenderá en los asuntos de clasificación general de las industrias y su distribución geográfica en España; primeras materias nacionales y extranjeras, sus aprovechamientos; importación de productos elaborados; estadística industrial; exposiciones y concursos de carácter industrial, y representación que en el extranjero deba tener España; premios y subvenciones á las pequeñas industrias; sistemas sobre contadores de gas, agua y electricidad, y reclamaciones sobre verificación y suministro de fluido; conocimiento de las legislaciones nacionales y extranjeras, referente á la industria y producción de la última.

Art. 4.º El Negociado de Trabajo entenderá en el estudio del coste de la producción y adelanto técnico de los obreros en cada industria, expedientes de indemnización procedentes del trabajo de las tres Direcciones del Ministerio de Fomento, en las obras en que es patrono el Estado; estudio de las huelgas en el aspecto económico.

Art. 5.º El Negociado de Personal y asuntos indeterminados comprenderá los de nombramiento de Agentes de Cambio y Bolsa; Corredores de Comercio; Intérpretes de buques; Verificadores de gas, agua y electricidad, y Fieles contratas de oro y plata, así como en todos los

nombramientos del personal especial que exista en la actualidad ó pueda existir en lo sucesivo en la Dirección General de Comercio. Igualmente entenderá en la administración de los gastos de material de la Dirección General y en todos aquellos asuntos que no puedan corresponder á ningún otro Negociado.

Art. 6.º El Negociado de Comunicaciones marítimas entenderá en la liquidación en las primas á la construcción naval y á la navegación, reclamaciones sobre las mismas, concursos para la contratación de los servicios de comunicaciones marítimas rápidas y regulares y sus incidencias, estadística marítimo-comercial, estudio de las tarifas y fletes de la navegación mercantil, protección á la pesca, inspección administrativa de los servicios subvencionados y cuantos asuntos derivados de la Ley de 14 de Junio de 1909 se encomienden al Ministerio de Fomento.

La tramitación de los expedientes se sujetará á lo establecido en el Reglamento orgánico del Ministerio de Fomento.

Art. 7.º El Negociado de Registro de la propiedad industrial y comercial subsistirá con la misma organización que tiene en la actualidad.

Art. 8.º Los servicios especiales de Comisaría de Seguros, Negociado de Emigración, Delegación especial de Ingenieros y obreros en el extranjero, y el Centro de Comercio exterior y Expansión comercial, dependerán de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, y se regirán por las disposiciones vigentes relativas á su creación y funcionamiento.

Art. 9.º La Sección de Cámaras de Comercio tendrá á su cargo las relaciones de la Dirección con estos organismos, en la forma en que han de quedar á partir de 1.º de Enero de 1912.

Art. 10. Queda autorizado el Ministro de Fomento para dictar de Real orden las aclaraciones y adiciones que crea necesarias en la aplicación del mejor cumplimiento del presente Real decreto.

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al presente Real decreto, subsistiendo, en cuanto no le contradigan, las del 2 de Diciembre de 1910.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

EXPOSICION

SEÑOR: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 27 de Octubre de 1910, el Ingeniero Director de las obras del puerto de Algeciras ha redactado un proyecto reformado de rompeolas de Isla Verde y obras complementarias de dicho puerto.

Este proyecto se amolda á lo dispuesto en las cuatro primeras prescripciones de la expresada Real orden; y en la Memoria, el Ingeniero presenta, como antecedentes relativos á esta obra, el dictamen emitido por la Junta del puerto en 13 de Septiembre de 1910, la referida Real orden y parte del dictamen del Consejo de Obras Públicas á que en esta hace referencia, no figurando en el proyecto el espigón de madera en la derecha del río, á que se refiere la prescripción 5.ª de la misma.

En el nuevo proyecto se han introducido las modificaciones ordenadas, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Obras Públicas, siendo aceptables las propuestas de otras obras que completan las del proyecto primitivo. El estudio de la vía de enlace de los muelles de la izquierda del río Miel con el ferrocarril de Bobadilla, y de las rasantes, tanto del muro de encauzamiento como de la acera de la calle contigua, se ha hecho con acierto, evitando en lo posible indemnizaciones y expropiaciones, y resultando aceptables las inclinaciones transversales entre ambas rasantes.

El muelle de la Galera que figura en el proyecto, satisface á los múltiples servicios que de él se esperan, por la amplia rampa y espaciosas escaleras que para las mercancías y viajeros se proponen; igualmente, prestará reconocida utilidad el varadero situado en el origen y el muelle de madera en su extremo más avanzado, y por último, el ensanche en su parte central es muy apropiado para el depósito de mercancías.

Las demás obras tienen aprobados con anterioridad sus respectivos proyectos.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Septiembre de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de rompeolas de Isla Verde y obras complementarias del puerto de Algeciras (reformado por Real orden de 26 de Noviembre de 1909 y Real orden de 27 de Octubre de 1910), redactado con fecha 21 de Noviembre de 1910, por D. José Rodríguez de Rivera, Ingeniero-Director de la Junta de obras del puerto de Algeciras, así como el presupuesto de contrata, correspondiente al primer grupo de obras, presupuesto que asciende á la cantidad de seis millones quinientas noventa y dos mil setecientas setenta y dos pesetas ochenta y cinco céntimos (6.592.772,85).

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

EXPOSICION

SEÑOR: Autorizada la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Granada, para el estudio del proyecto de ampliación y reforma del aprobado y en construcción del puerto de Motril, con arreglo á la propuesta hecha por la misma en sus informes de 13 y 31 de Diciembre de 1909, ha sido redactado por el Ingeniero D. Julio Moreno y Martínez, un «proyecto reformado» de dicho puerto, proyecto que, informado por la expresada Jefatura de Obras Públicas, y habiéndose expresado la conformidad de los ramos de Marina y Guerra, fué remitido al Consejo de Obras Públicas para el correspondiente dictamen, que fué emitido por dicho Cuerpo Consultivo con fecha 9 de Junio de 1911.

El trazado de los diques de Poniente y de Levante, parece ser el más adecuado, dada la configuración de la costa, acertada la amplitud de la boca y su orientación para conseguir el abrigo de los vientos y mares tempestuosos, y facilitar la entrada de las embarcaciones.

Las modificaciones introducidas en las secciones de los diques, se estiman convenientes, sobre todo hallándose sancionadas por la experiencia y observación de las obras en construcción, según manifiestan los Ingenieros de Granada. El muelle adosado al dique de Levante, se hallará más abrigado que el antes proyectado en el dique de Poniente y muelle de ribera que ahora se proyecta, prestará excelentes servicios y será el de mayor estimación en el puerto. El embarcadero que se propone en el arranque del dique de Poniente, cubrirá desde luego las necesidades sentidas para la carga y descarga de las mercancías, en las embarcaciones de pequeño tonelaje y calado, y para el embarque y desembarque de pasajeros.

El proyecto reformado produce un presupuesto adicional de contrata que asciende á 1.185.733,44 pesetas, próximamente el 26 por 100 del presupuesto aprobado.

Á los razonamientos expuestos importa sumar la conveniencia de promover trabajo en Motril, cuya zona viene siendo castigada por aguda crisis agrícola.

Tanto por las ventajas técnicas, como por las que en un orden social supone la obra de ampliación en el puerto de Motril, desea el Gobierno aprobarla, pero estima que no puede hacerlo de instante, en atención á importantísimos motivos económicos.

Así esta obra como otras de análogo carácter, todas ellas movidas por una

loable aspiración de mejora, debe acometerse, pero importa hacerla mediante un plan concertado que abarque en conjunto el magno problema de la reforma en materia de construcción de puertos. Factor esencial de ella es conocer la cuantía de los recursos que el Parlamento considera que debe aplicar con carácter extraordinario á esta útil reforma, cuya base técnica y política tiene ya aprobada el poder legislativo.

Ese será el momento de acometer esta ampliación de notoria conveniencia por las razones enumeradas.

La gravedad de proceder casuísticamente es bien objetiva. Pueden lograrse, es cierto, parciales mejoras; pero de esta suerte, hoy con tal ampliación, y en sucesivas ocasiones con determinados presupuestos adicionales, las cargas se aumentan sobre el permanente del Estado, llegándose inexcusablemente á desequilibrios que exigen créditos suplementarios, cual acontece en las carreteras, mal este último dichosa y definitivamente corregido merced al precepto legislativo de limitar la facultad ministerial en cuanto á subastas de obras nuevas.

En evitación de que se haga extensivo á los puertos el propio daño, y los excesos de gastos inherentes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 13 de Septiembre de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Rafael Casset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, en principio, el proyecto reformado del puerto de Motril, redactado con fecha 19 de Diciembre de 1910 por el Ingeniero D. Julio Moreno Martínez, afecto al servicio de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Granada, y su presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 5.706.383,01 pesetas, que produce un presupuesto adicional de 1.185.733,44 pesetas sobre el presupuesto de contrata de 4.520.649,57 pesetas, aprobado por Real orden de 11 de Julio de 1907.

Art. 2.º Se difiere la aprobación definitiva, y, por tanto, la ejecución de la obra, hasta que las Cortes, en su próxima reunión, decidan la cuantía de los medios que, con carácter extraordinario, deben aplicarse á estas mejoras y construcciones, extraordinarias también.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO,

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta de Obras Públicas del puerto de Santander solicitó autorización para formalizar con la Excelentísima Sra. Marquesa de Manzanedo, concesionaria de los muelles de Maliaño en aquel puerto, por Real orden de 16 de Marzo de 1872, el convenio de compra de la citada concesión, respondiendo á necesidades sentidas y unánimemente expresadas por las más prestigiosas Corporaciones y personalidades de aquella capital.

A instancia de la concesionaria, acordó el Tribunal Supremo tenerla por desistida en el recurso contencioso que entabló contra Real orden de este Ministerio, de 5 de Abril 1909, relativa á la concesión; y descartado este inconveniente de orden legal para la compra, aceptada en principio en todos los informes; no pudiendo ofrecerse ocasión por virtud del resultado del litigio para que de él resultase la caducidad de la concesión, y no estimando el Ministro que suscribe que hay motivo suficiente para que, decretada esa caducidad, pudiera prevalecer, resta sólo la cuestión referente á la cuantía para la adquisición de los muelles.

Considerando, por tanto, el Ingeniero Director de la Junta de Obras como el de la Jefatura, estiman de notoria ventaja para los intereses generales la compra, que en el mismo sentido se pronuncian las más importantes Corporaciones, y que formulan idéntica pretensión prestigiosas personalidades representantes en Cortes de Santander:

Considerando que aunque con anticipación, acaso improcedente, la Junta de Obras ha entablado negociaciones, llegando á fijar el precio de un millón de pesetas, después de varias resoluciones hechas por los propietarios de los muelles, habrá de ser difícil de alterar su precio, una vez admitido en principio por la Junta:

Considerando que este precio discrepa muy poco del que señala como ventajoso el Ingeniero de la Jefatura de Obras que sin grandes probabilidades de lograr rebaja importante, al ampliar los trámites con nuevas valoraciones sólo produciría demora en la adquisición, y, por tanto, las ventajas que Santander espera, procede autorizar á la Junta de Obras para que dentro de las condiciones estipuladas adquiriera los muelles de Maliaño.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Septiembre de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Casset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Junta de Obras del puerto de Santander, para que dentro de las condiciones estipuladas, adquiriera los muelles de Maliaño, hoy propiedad de la Marquesa de Manzanedo.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

EXPOSICION

SEÑOR: Instruido en el Gobierno Civil de la provincia de Segovia el expediente prevenido por la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y Reglamento de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de variar el trazado de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel, desde Torreiglesias hasta donde se halla ya construída, y resultando que es aprobable el expediente en opinión del Consejo de Obras Públicas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Septiembre de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Casset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El trazado de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel, en la provincia de Segovia, se variará desde Torreiglesias hasta donde se halla ya construída, dirigiéndola á Turégano, en vez de ir á cruzar con la del Estado de Boceguillas á Segovia.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

REALES DECRETOS

Vistos los recursos presentados por D.ª Antonia Grenzner, viuda de D. Juan Folonch, D. Francisco Margenat, D. Matías Muns, D. Antonio Salat y D. Agustín Rodés, este último como apoderado de su padre D. Pablo Rodés, todos como propietarios de fincas enclavadas en el término municipal de Hospitalet, solicitando se revoque la providencia dictada por el Gobernador civil de Barcelona en 18 de Marzo último, en la que declaraba la necesidad de la ocupación de terrenos de la propiedad de dichos señores, que son necesarios para la construcción del ferrocarril de Vallirana á Sans y rama-

les, de la que es concesionaria la Sociedad Caminos de Hierro del Nordeste de España:

Resultando que tramitado el expediente con arreglo á las disposiciones marcadas en los artículos 14 al 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa, informaron favorablemente la Comisión provincial y la Jefatura de Obras Públicas, proponiendo se declarase la necesidad de la ocupación, y en este sentido resolvió el expediente el Gobernador civil de Barcelona, en la fecha anteriormente indicada:

Resultando que contra la anterior providencia y dentro de plazo legal recurrieron los indicados propietarios reclamando se anulase el acuerdo del Gobernador, fundándose para ello, varios de los recurrentes, en que no se había cumplido lo que prevenía el artículo 15 de la referida ley por no haberse verificado el replanteo, y otros de ellos manifestando que se había verificado este trabajo sin la presencia de los interesados:

Resultando que el propietario D. Francisco Margenat, había reclamado con anterioridad á la declaración de la necesidad de ocupar los terrenos, dentro del plazo que se concedió en el anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de 22 de Septiembre de 1910, cuya reclamación fué desestimada al resolver el expediente el Gobernador civil de Barcelona, en razón á que las señales puestas en los terrenos al verificar el replanteo en la finca del Sr. Margenat, debieron haberse cambiado por los colonos al labrar las tierras:

Considerando que los fundamentos de los recursos presentados contra la providencia del Gobernador de Barcelona, se basan principalmente en que no son conocidas por los propietarios la parte de sus fincas que se les ha de expropiar, como también que el replanteo no se ha verificado, según previene el indicado artículo 15, y que en algunos de los recursos, como el del Sr. Margenat, en que las señales que existen no son las que marcan el verdadero sitio por donde debe ir la línea férrea, según el replanteo aprobado, razones que no pueden tenerse en cuenta, porque en los artículos 20 y siguientes se dispone que, una vez declarada la necesidad de la ocupación, es cuando se procederá á la fijación de las fincas ó á la parte de ellas que deba ser expropiada, y que los peritos designados, tanto por la Administración como por los propietarios, formarán la relación detallada y correlativa de todas las fincas, señalando la superficie que interesa á cada una, con los demás datos necesarios, para que se sepa de una manera cierta la porción de terreno que debe ser expropiado:

Considerando que no existe duda alguna de que se ha llevado á cabo el replanteo prevenido, puesto que antes y después de someter el proyecto á la aprobación de la correspondiente División de ferrocarriles, forzosamente ha tenido que ve-

rificarse el indicado replanteo para la comprobación del trazado de dicha línea férrea, sin que el artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, manifieste que sea necesaria la presencia del propietario para verificar dicho replanteo:

Considerando que en este expediente se han cumplido las prescripciones de la referida Ley, hasta el momento de la declaración de la necesidad de la ocupación de las fincas de dichos propietarios;

En virtud de lo prevenido en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa, de 10 de Enero de 1879, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestimen los recursos presentados por D.^a Antonia Grenzner, D. Francisco Margenat, D. Matías Muns, D. Antonio Salat y D. Agustín Rodés, confirmando la providencia dictada por el Gobernador civil de Barcelona en 18 de Marzo del corriente año.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Bertrand y Salsas contra providencia del Gobernador civil de Lérida, por la que se declaró la necesidad de la ocupación de terrenos en término municipal de Balaguer, con motivo de la construcción del trozo 4.^o de la 1.^a sección del ferrocarril de Lérida á Saint Giron:

Resultando que publicada la relación nominal de propietarios de las fincas que han de ocuparse con motivo de la construcción del trozo 4.^o de la 1.^a sección de dicho ferrocarril, presentó D. Manuel Bertrand y Salsas en concepto de propietario de la finca número 38 de la relación y en el de copropietario del ferrocarril económico de Mollerusa á Balaguer, en cuanto oponiéndose á la ocupación de la indicada finca, por formar ésta parte de los terrenos afectos á la estación de Balaguer del ferrocarril económico antes mencionado, y estar los mismos destinados á obras de muelles, dependencias y otras aplicaciones inherentes al servicio de dicho ferrocarril, á cuyo fin y objeto fueron aquéllos adquiridos, y por ser el trazado de la línea paralelo y casi siempre á menor distancia de 40 metros en todo el trayecto comprendido desde Termens á Balaguer, lo que constituye un atentado contra los intereses del ferrocarril de Mollerusa á Balaguer:

Resultando que el Ayuntamiento de Balaguer acordó protestar contra la reclamación formulada por el Sr. Bertrand, negando en absoluto que la pequeña parcela que se le ocupa está destinada á otra cosa que á cultivo, siendo la más aparta-

da de la estación y muelles, y en cuanto á que no se construya el Pallaresa paralelo á la línea de Mollerusa, encuentra ridícula la comparación de ambas líneas:

Resultando que la Jefatura de la Comisión de los ferrocarriles transpirenaicos informa en el sentido de que en la zona que ha de ocuparse respecto á la finca número 38 no había instalación de ninguna clase, pues estaba destinado á cultivo; que los edificios anexos al ferrocarril de Mollerusa, el más próximo dista 48 metros del eje de la explanación del trozo que se trata de construir; que la oposición sería pertinente si en su apoyo se presentara algún proyecto de ensanche de la actual estación de Balaguer, aprobado por Autoridad competente, del cual resultara la necesidad de retener para poderlo ejecutar los terrenos que se trata de ocupar; que siendo la distancia del eje de la vía del ferrocarril de Lérida á Saint Giron al edificio más próximo de la estación de Balaguer 48 metros, la oposición carece de fundamento serio; que el Ferrocarril de Mollerusa á Balaguer fué construído para servicio particular de la Sociedad Azucarera del Segre, y si presta servicio público es en virtud, no de una concesión firme, sino de una autorización provisional que la Administración puede retirar cuando lo estime oportuno, ó que la Sociedad propietaria puede dar por terminado cuando le convenga; que el ferrocarril de Lérida á Saint Giron fué incluido en el plan de los de interés general por la ley de 23 de Julio de 1892, anterior á la construcción del económico citado, por todo lo cual propone se declare la necesidad de la ocupación de las fincas relacionadas:

Resultando que el Gobernador civil de Lérida acordó, con fecha 30 de Mayo de 1910, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos que son necesarios para la construcción del trozo y sección citados del ferrocarril de Lérida á Saint Giron, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, cuyo acuerdo fué publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia en 14 de Junio del mismo año y en el que se hacía constar no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación:

Resultando que contra dicho acuerdo presentó el Sr. Bertrand y Salsas recurso en alzada, de fecha 21 de Junio pasado, fundándose en que no se ha consignado en aquella resolución la reclamación que el mismo formuló ante la Alcaldía de Balaguer en 22 de Diciembre de 1909, cuyo hecho importa la nulidad de la resolución recurrida, ya que en ésta no se han tenido en cuenta los motivos de la oposición presentada; que de dicha resolución no se le ha hecho la notificación administrativa prevenida por los artículos 19 de la ley de Expropiación forzosa y 25 del Reglamento para su ejecución,

Reproduciendo los argumentos que en el escrito de oposición hizo presentes, y suplicando se revoque la mencionada resolución, se declara nulo todo lo actuado, desde la inserción en el *Boletín Oficial* de la relación nominal de interesados, y se disponga que en la tramitación del expediente se tengan en cuenta las reclamaciones formuladas, no dando lugar á la declaración de necesidad de la ocupación de la finca número 38, y previniéndose á la Compañía del ferrocarril de Lérida á Saint Giron, que al establecer el trazado de la línea se abstenga de invadir terrenos pertenecientes á otro ferrocarril y de causar perjuicios á otros servicios públicos preexistentes:

Resultando que en el *Boletín Oficial* de Lérida, de 29 de Julio de 1910, aparece la resolución de que se recurre, rectificando por haber padecido un error, según en dicho *Boletín* se indica, y en la que se hace mención del escrito presentado por D. Manuel Bertrand y Salsas, oponiéndose á la necesidad de la ocupación de la finca número 38, rebatiendo los argumentos en que lo fundaba en el sentido de que el reclamante ni siquiera ha intentado probar que la finca en cuestión forme parte de los terrenos afectos á la estación de Balaguer; que tanto la Jefatura como el Ayuntamiento de Balaguer, afirman que la parte de finca que se trata de ocupar está destinada á cultivo y que al construirse el ferrocarril de Mollerusa á Balaguer para el servicio de la Sociedad azucarera de Segre, estaba ya aprobado el proyecto del de Lérida á Saint Giron, por lo que dicha Sociedad debió tenerlo en cuenta al trazar su línea, motivo por el cual no puede ahora alegar los perjuicios que dice han de originarla con la proximidad de las dos líneas, porque en su mano estaba el evitarlo; acordando, en su virtud, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas necesarias para la construcción de dicho trozo y sección:

Resultando que D. Manuel Bertrand Salsas presenta escrito al serle notificada la anterior resolución, según indica, como ampliación de los razonamientos expuestos en su alzada, toda vez que ahora conoce los fundamentos de tal resolución, manifestando que para los efectos del recurso interpuesto nada significaba que en la finca de referencia no se haya aún empezado la construcción de las obras para el servicio de la estación de Balaguer, puesto que ello depende de circunstancias ajenas á la voluntad de la Compañía, bastando el hecho innegable de que aquella finca fué adquirida para destinarla á las indicadas obras; que mientras subsista la autorización á la Compañía para prestar servicio público, debe ser respetada; que el replanteo del trazado, oficialmente aprobado, difiere tanto de la línea establecida en el proyecto, que cabe afirmar que se ha alterado de un modo esencialísimo, variando

completamente aquella línea oficial en el sentido de acercarla á los terrenos de la Compañía del Ferrocarril de Mollerusa á Balaguer; que si dicho replanteo se hubiere ajustado á la línea del proyecto aprobado, no se hubiera incoado este expediente ni interpuesto recurso, y el ferrocarril citado, que se ejecutó teniendo á la vista aquella línea, no se vería obligado á protestar, como protesta, de la variante introducida, que carece de base lógica y que no ha sido aprobada legalmente:

Resultando que remitido á informe del Negociado de Concesión y Construcción de ferrocarriles, el expediente que nos ocupa, con objeto de aportar mayor número de datos para el despacho del mismo, aquel Negociado lo emite manifestando:

1.º Que el ferrocarril de Mollerusa á Balaguer es de servicio particular y de uso público, autorizado éste por Real orden de 11 de Octubre de 1905, por novena y nueve años y con reversión al Estado, según la ley de Bases para la legislación de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876.

2.º Que el ferrocarril de Lérida á Saint Giron es de servicio general y de carácter internacional, cuya construcción es obligatoria para el Estado, en virtud de leyes y convenios internacionales vigentes.

3.º Que la distancia del trazado del ferrocarril de Mollerusa á Balaguer, del que se construye de Lérida á Saint Giron, en la estación de Balaguer del primero, es de 48 metros.

4.º Que la aprobación del proyecto correspondiente al trozo paralelo á la mencionada estación de Balaguer, del de Lérida á Saint Giron, implicaba el que pudiera introducirse alguna variación en el replanteo.

5.º Que aun reducida la distancia entre ambas líneas á 40 metros, es suficiente para que cada una de dichas líneas tenga la necesaria zona de servicio.

6.º Que no consta que se haya presentado á la Superioridad proyecto alguno de ampliación de servicios en la estación de Balaguer, del ferrocarril de este punto á Mollerusa:

Considerando que el ferrocarril de Lérida á Saint Giron es de servicio general y de carácter internacional por ley de 23 de Julio de 1889, anterior á la concesión del de Mollerusa á Balaguer, por cuya razón debió tenerse presente, al trazar esta última línea, los perjuicios que el recurrente dice han de irrogárselo con la proximidad de ambas:

Considerando que no consta se haya presentado proyecto alguno de ampliación de servicios en la estación del ferrocarril de este punto á Mollerusa, según el informe últimamente citado, y en cuanto á las variaciones que dice el recurrente ha sufrido el trazado del ferro-

carril de Lérida á Saint Giron, la aprobación del proyecto implicaba el que pudiera introducirse alguna variación en el replanteo:

Considerando que la distancia del trazado de ambas líneas es de 48 metros, y aunque quedase reducida á 40 metros, es suficiente para que cada una de ellas tenga la necesaria zona de servicio:

Considerando que la omisión sufrida al publicar el acuerdo del Gobernador en el *Boletín Oficial* de Lérida, de 14 de Junio de 1910, sin mencionar la oposición formulada por el recurrente, fué subsanada con posterioridad en el *Boletín Oficial* de 9 de Julio siguiente;

En virtud de lo prevenido en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa, de 10 de Enero de 1879, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Bertrand y Salsas, y se confirme la providencia del Gobernador civil de Lérida, publicada en el *Boletín Oficial* de dicha provincia en 9 de Julio de 1910.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco García Zamora, Jefe de Administración de primera clase, Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que cumple los sesenta y siete años de edad el día 5 del actual, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. Francisco García Zamora; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á D. Ricardo Iborra y Moullor.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Ricardo Iborra y Moullor; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Francisco Terán y Morales.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Francisco Terán y Morales; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Miguel Milano y Guijarro.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Conchond Ceballos, Ayudante Mayor de Obras Públicas, Jefe de Administración de cuarta clase, que cumple los sesenta y siete años de edad el día 31 de Agosto del año actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Montes, al Ingeniero Jefe de primera clase del indicado Ramo, Jefe de Administración de segunda, D. Hermenegildo del Campo y Ruiz Zorrilla, que ocupa el primer lugar de la terna elevada por la indicada Corporación.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de

16 de Junio de 1907; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida en Cámara de la propiedad urbana de Cartagena, á la Asociación de Propietarios de la misma ciudad, señalándola como territorio dentro del cual ha de ejercer sus funciones el término municipal de Cartagena.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, á Monsieur Félix Jules Méline.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La manera de aplicar la disposición 8.ª de las especiales de la ley de Presupuestos vigente, por la que se autoriza al Gobierno para concertar con los Ayuntamientos el pago de sus débitos por anualidades, ha dado lugar á dudas, provenientes en la mayor parte de los casos de las dificultades para practicar la liquidación de las deudas en un período de tiempo relativamente corto, en aquellas Corporaciones que no conocen por abandono realmente punible la importancia de sus obligaciones con la Hacienda. Ya la Real orden de 29 de Mayo próximo pasado, dictada á virtud de expediente instruido por esa Intervención General, cfo el parecer de la Dirección General de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, estableció las reglas á que habían de acomodarse los Municipios para la ejecución de las establecidas en la base 8.ª de la de 29 de Diciembre de 1910, considerando como condición indispensable la liquidación y reconocimiento de las deudas, prescindiendo de toda discusión sobre la cuantía, con el propósito de evitar que las peticiones del concierto se convirtieran en medios de que los solicitantes eludan con distintos pretextos el cumplimiento de sus obligaciones de un modo indefinido, pero con el fin también de que «no se vean privados de los beneficios legales del concierto los que de buena fe lo soliciten».

Y para resolver las distintas consultas y reclamaciones que sobre una y otra disposición legal se han dirigido á este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Cuando los Ayuntamientos que hayan solicitado acogerse á los beneficios de la disposición 8.ª de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sin acompañar, por falta de antecedentes, la certificación del estado de sus débitos á que se refiere el apartado C del numerado 2.º de la Real orden de 29 de Mayo del año corriente, podrán sustituirla con la certificación de un acuerdo firme, en el que se declare haber solicitado de la Intervención provincial el referido documento, y el compromiso de pasar por la liquidación y cuantía que se fije por la Superioridad, sin discusión ni protesta de ninguna clase.

2.º Independientemente de la práctica de la liquidación por la Delegación de Hacienda de la provincia, y sin esperar á que ésta se realice, los Ayuntamientos consignarán desde luego, una vez solicitados los beneficios de la Ley, una cantidad para el pago de sus deudas, que no podrá ser menor del 5 por 100 del total importe de su presupuesto de gastos.

3.º Si la cantidad presupuestada como anualidad no fuere suficiente para extinguir la deuda, ó fuere inferior á la que corresponde en el período máximo de veinte años que marca la Ley, se aumentará en los presupuestos sucesivos, hasta llegar á la cifra bastante para el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición 8.ª de las especiales de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

4.º Por las Delegaciones de Hacienda se procederá con la mayor rapidez posible á la formalización de los estados y relaciones de los débitos de aquellos Ayuntamientos que se hubieran acogido á los beneficios de la ley, de los cuales se harán tres ejemplares: uno, que se remitirá al Ayuntamiento que corresponda; otro, á la Subsecretaría de este Ministerio; quedando archivado el tercero en la oficina que haya practicado la liquidación.

5.º Por la Delegación de Hacienda se tramitarán, sin perjuicio de la resolución que en definitiva pueda recaer, todas las solicitudes que se hayan presentado por los Ayuntamientos dentro del plazo legal para el concierto con la Hacienda, siempre que se cumpla lo preceptuado en el número 1.º de esta Real orden.

6.º Se declararán caducados y sin ningún efecto los expedientes promovidos por los Ayuntamientos cuando no figuren en sus presupuestos las cantidades necesarias para extinguir sus débitos en el plazo del concierto.

Declarada la caducidad, la Administración los hará efectivos, por la cantidad restante de pago, por el procedimiento

y forma que señalan la Instrucción de 25 de Abril de 1900, en lo que no haya sido modificada por el Real decreto de 24 de Agosto de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1911.

RODRIGANEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Julio Galve Brussin, Gerente de la Sociedad anónima Cros, en súplica de que se permita el tránsito de abonos de todas clases por ferrocarril entre las Aduanas de Port-Bou y Puigcerdá, y en la misma forma y utilizando idéntica documentación que la empleada en los tránsitos entre Port-Bou y Lés:

Resultando que emitido informe por la Aduana de Port-Bou es éste favorable á la concesión de lo que dicha Sociedad solicita en la instancia de referencia:

Considerando que se trata de superfosfatos de cal y otros abonos químicos necesarios é indispensables para la agricultura, los que circulando por la vía española tienen que sufrir, además de los portes de ferrocarril entre Barcelona y Ripoll, los gastos de transporte en cono desde este punto á Puigcerdá, lo que imposibilita el comercio de materias como las de que se trata, de muy exiguo valor:

Considerando que al pasar dichas mercancías de tránsito para Francia pueden ir desde Port-Bou hasta Villafranca, continuar por el ferrocarril eléctrico Mont-Luis y seguir hasta Bourg-Madame, en el ferrocarril próximo á inaugurarse hasta el último de dichos puntos, que es fronterizo con Puigcerdá, sin que, por lo tanto, la mercancía tuviera que circular por caminos ordinarios:

Considerando que por el artículo 157 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas se permite el tránsito de productos agrícolas entre las comarcas de la Cerdaña española y el Ampurdán, y viceversa, con sujeción á las reglas que allí se detallan, y

Considerando que de accederse á lo solicitado ningún perjuicio sufrirá el Tesoro, beneficiándose en cambio altamente los intereses de la Agricultura, que constituyen una de las pocas fuentes de riqueza de región tan necesitada de auxilio oficial como es la Cerdaña española,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acceder á lo solicitado por la Sociedad anónima Cros, mediante las reglas siguientes:

1.ª Los abonos y superfosfatos de cal que con destino á la Cerdaña española se remitan desde Port-Bou, haciendo uso de los ferrocarriles franceses, se presentarán en la Aduana de dicho punto, la

que facilitará á los conductores una guía de tránsito para cada expedición.

2.ª En dicho documento deberá constar el nombre del remitente, número, clase, marcas, peso bruto y contenido de los bultos; el plazo de validez de la guía será el que señale la empresa del ferrocarril al hacer la facturación.

3.ª La Aduana de salida remitirá en el mismo día una copia de la guía de tránsito á la de entrada y ésta dará aviso á aquella de la introducción, comprobación y despacho de los bultos cuando se haya verificado, y

4.ª Las diferencias que en cantidad y calidad resulten á la reimportación ó la caducidad del plazo de conducción señalado en la guía, se penarán conforme determina el artículo 315 de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1911.

RODRIGANEZ.

Ilustrísimo señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicados los Escalafones definitivos de Maestros y Maestras hasta la sexta categoría superior y la quinta elemental, ambas inclusive, y rectificadas las de 825 pesetas de Maestros y Maestras elementales y de párvulos, con objeto de obviar las dificultades de inserción en la GACETA, del considerable número de Maestros que figuran en las escalas de 825 pesetas, y teniendo en cuenta los apremios de tiempo y la conveniencia de legalizar lo concerniente al Magisterio público, con arreglo á su situación en 1.º de Enero y en 1.º de Abril de corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que con las modificaciones introducidas por las órdenes de 28 de Junio y de 4 de Julio, se tengan como definitivos los Escalafones de dichas categorías publicados con carácter provisional;

2.º Que los escalafones definitivos estén á disposición de los interesados en la Secretaría de la Comisión organizadora del Escalafón general;

3.º Autorizar á V. S. para que proceda desde luego á la publicación de las altas y bajas en las referidas categorías de 825 pesetas para completar el Escalafón general provisional de 1.º de Enero del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de Derechos pasivos hechas por este Centro directivo, durante la primera quincena de Agosto de 1911.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. José Sebastián Méndez y Martín, Magistrado que fué de la Audiencia de Madrid. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas cuatro quintos de 10.000.....	8.000,00
D. Manuel González Martí, Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000.....	8.000,00
D. Luis Barrenechea y Montegui, Gobernador civil de varias provincias. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000.....	8.000,00
D. Francisco Zurita y Méndez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos de 6.000.....	4.800,00
D. Enrique Estelá y Torres, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas cuatro quintos de 3.500.....	2.800,00
D. Manuel Bartolomé Cabrejas, Topógrafo Auxiliar Mayor de Geografía. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos de 3.000.....	2.400,00
D. José Mata Navarro, Oficial de primera clase de Hacienda pública, Tenedor de la Intervención de Hacienda de Baleares. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos de 3.500.....	2.100,00
D. José Bellido y Aceituno, Oficial de tercera clase de Administración civil. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, cuatro quintos de 2.500.....	2.000,00
D. José Saco Piñeiro, Inspector de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, cuatro quintos de 2.500.....	2.000,00
D. Domingo Fernández Flórez, Portero de la clase de terceros del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos de 2.000.....	1.600,00
D. Silverio Méndez Rodríguez, Oficial tercero de Administración civil. Se le declara	

	Pesetas.
con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500.....	1.500,00
D. Serafin Marcos Losada, Oficial de tercera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500.....	1.500,90
D. Joaquín Sánchez Benegas, Portero de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, cuatro quintos de 1.500.	1.200,00
D. Pedro Cotarolo Rodríguez, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos de 1.500.....	900,00
<i>Importan las jubilaciones.</i>	<u>46.800,00</u>
PENSIONES DEL TESORO	
D. ^a María Alonso Zavala, viuda, huérfana de D. José María, Presidente que fué de la Audiencia de Zaragoza. Se le declara con derecho a suceder á su madre, D. ^a María de los Dolores Zavala é Iguerravido, en el disfrute de la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.....	2.500,00
D. ^a Engracia de Lanzas García, viuda, huérfana de D. José, Presidente que fué de la Audiencia de lo Criminal de Oama. Se le declara con derecho á suceder á su madre, D. ^a Joaquina García Lopera, en el disfrute de la pensión vitalicia del Tesoro de 1.700 pesetas anuales.....	1.700,00
D. ^a Mercedes y D. ^a Dolores Corzo y Príncipe, huérfanas de D. Antonio, Magistrado que fué de la Audiencia de Santiago de Cuba. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.700 pesetas anuales.....	1.700,00
D. ^a Visiación López Mongil, viuda, huérfana de D. Gabriel, Catedrático que fué de la Universidad Central. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.400 pesetas anuales.....	1.400,00
D. Rafael Ramírez y Gosálvez, huérfano incapacitado de don Manuel, Inspector general que fué del Cuerpo de Ingenieros de Caminos. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales.....	1.250,00
D. ^a María y D. ^a Ramona Pereira Borrajo, huérfanas de don Pedro, Ayudante de Ferrocarriles. Se le declara con derecho á suceder á su madre, D. ^a Enriqueta, en el disfrute de la pensión vitalicia del Tesoro de 300 pesetas anuales.	300,00
<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>	<u>8.850,00</u>

PENSIONES DE MONTEPIO
D.^a Aurelia Castro Souto, huérfana de D. Manuel, Jefe de

	Pesetas.
Administración Civil, Oficial segundo de la Secretaría del Congreso de los Diputados, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de.....	2.500,00
D. ^a Bárbara González Escudero, viuda de D. Miguel García, Profesor numerario del Instituto general y técnico de Cáceres. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	375,60
D. ^a Purificación Barceló y Martínez, viuda de D. José Sana-huja Clavijo, Oficial cuarto de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	500,00
D. ^a Julia y D. ^a Paula García Gomaza, huérfanas de D. Esteban, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se las declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a Fermína García Frutos, don Angel, D. ^a Concepción, don Baltasar Baudín García y D. ^a Encarnación, D. ^a Rafaela, D. Federico y D. José Baudín Ruiz, viuda y huérfanos, respectivamente, de D. Federico, Magistrado que fué. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de.....	1.250,00
D. ^a Luisa Lorente y Pérez, viuda de D. Fernando García de Quintana y Diego, oficial quinto de Hacienda. Se la declara con derechos á la pensión de Montepío de oficinas de.....	375,00
D. ^a Gumersinda Puga Blanco, viuda de D. Jesús Novoa López, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de Santiago. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	1.500,00
D. ^a Matilde Esteban Bedoya, huérfana de D. Antonio, Ingeniero de Minas é Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos. Se la declara, en cumplimiento de lo que dispone la ley de 7 de Julio último, con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.625,00
D. Francisco, D. Gonzalo, don Enrique y D. Faustino Martínez Armero, huérfanos de D. Manuel Faustino, Sobrestante de Obras Públicas. Se los declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Remedios Armero y Bonilla en la pensión del Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a Soledad y D. ^a Consuelo Díaz García, huérfanas de D. José, Vista segundo de la Aduana de Manila. Se las declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	825,00
D. ^a Tomasa Carmona Tejarana, viuda de D. Antonio Alcalde Moraño, Maestro herrero, Maquinista del arco de San Teodoro en el establecimiento minero de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	275,00

	Pesetas.
viuda de D. Manuel Jordán y Belosh, Jefe que fué de la Sección de Fomento de Coruña. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de.....	1.750,00
D. ^a Julia y D. ^a María del Pilar Fernández de la Vega y Domínguez, huérfanas de D. Julio, Tesorero de la Delegación de Hacienda de Coruña. Se las declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	<u>13.250,00</u>

MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
D. ^a Elisa Romero Rubio, viuda de D. José del Moral Rodríguez, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia de Jaén. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Amalia Cardona y Piñol, viuda de D. Bautista Zaragoza, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia de Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales.....	500,00
D. ^a Rafaela Gómez y Gómez, viuda de D. Ruperto Villanueva, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 730 pesetas anuales.....	125,00
D. ^a Isidra Gómez Martín, viuda de D. Eugenio Hernández Martín, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 730 pesetas anuales.....	125,00
D. ^a Josefa Leiva Caro, viuda de D. Cristóbal Garrido Estrada, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad, de Málaga. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.000 pesetas anuales....	166,66
D. ^a Regina, D. ^a María y D. José Díaz Herrera, huérfanos de D. José Díaz Pozas, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes. Se les declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 6.500 pesetas anuales.....	1.083,32
D. ^a Carmen Comitre Toledo, viuda de D. Gaspar de la Espada Aldana, Vigilante de primera clase que fué del Cuerpo de Vigilancia de Málaga. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a María Julia Sístae Baringo, viuda de D. Eustaquio Gracia Beleret, Alguacil que fué del Juzgado de primera instancia de Fraga. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 480 pesetas anuales.....	80,00
D. ^a María Vigo Santorien, viuda de D. Manuel López Albornoz, Ordenanza que fué de la Inspección de Hacienda de Cuba. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 480 pesetas anuales.....	80,00

	Pesetas.
recho á dos mesadas, al respecto de 625 pesetas anuales.....	104,16
D. ^a Rosa Moreno Gálvez, viuda de D. Luis Soriano Pérez, Guardia de primera clase que fué del Cuerpo de Seguridad, de esta capital. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Polonia Martín Gutiérrez, viuda de D. Ramón Morongio Maceda, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Tomasa Modrego Aleurán, viuda de D. Norberto Francisco Alegre y Aliaga, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a María Crivelle Ordeig, viuda de D. Joaquín Castells Jiménez, Director de tercera clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 4.000 pesetas anuales.....	666,66
D. ^a Manuela Paula Contelles Toroncher, viuda de D. Juan Antonio Undiel Gil, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad, de Valencia. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Esperanza Florencia Mainar, viuda de D. Benito Vela	

	Pesetas.
Bermúdez, Mozo que fué de la Universidad de Zaragoza. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<i>4.051,40</i>

RESUMEN

Importan las jubilaciones.....	46.800,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	8.850,00
Idem las idem del Montepío.....	13.250,00
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	4.051,40
TOTAL.....	72.951,40

Madrid, 31 de Agosto de 1911.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, han ocurrido casos de cólera en Izlaz, pueblo cercano á Braila (Valaquia).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos del vigente Reglamento de Sanidad Exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid, 13 de Septiembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.
Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Esta Dirección General, haciendo uso de la autorización que le concede la Real orden fecha de hoy, ha dispuesto que se publiquen en la GACETA DE MADRID las relaciones de altas y bajas correspondientes á 1910, en la categoría de 825 pesetas, concediéndole el plazo de veinte días para formular reclamaciones, debiendo éstas sujetarse en todo á las prevenciones consignadas en la orden de 4 de Agosto último, GACETA del 13.

Madrid, 2 de Septiembre de 1911.—El Director general interino, Rivas.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Abril último, GACETA del 23, y á los efectos que la misma interesa,

Esta Dirección General ha dispuesto que se inserten en la GACETA DE MADRID por orden alfabético de provincias las relaciones de Maestros y Maestras de 625 y 500 pesetas, remitidas por las Juntas provinciales, advirtiéndole á la de Sevilla que es la única que no ha llevado á cabo el servicio y que con toda urgencia lo debe cumplimentar.

Madrid, 2 de Septiembre de 1911.—El Director general interino, Rivas.

